

UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL

Alumno: Marco Dario Fernandez

Año de cursado: 2010

Profesor: Dr. Rolando Galli Rey

Tema: El sindico de Sociedades Comerciales

Lugar y Fecha: Mendoza, Febrero 2011

EL SÍNDICO DE SOCIEDADES COMERCIALES

INDICE

INTRODUCCION	5
Capitulo I	
ASPECTOS LEGALES EN RELACION AL CARGO DEL SINDICO SOCIETARIO	
A-DEFINICION. NATURALEZA JURIDICA	6
B-DESIGNACION. FORMAS DE ELECCION. DURACION. SUPLENTE	7
C-CAPACITACION. INDELEGABILIDAD	10
D-DOMICILIO	11
E-SINDICO ACCIONISTA	12
F-REELECCION. RENUNCIA. REVOCACION.SUSPENSION.ALEJAMIENTO TEMPORAL	12
G-COLABORACION ENTRE EL SINDICO SALIENTE Y EL NUEVO ENTRANTE	17
H-REMUNERACION	17
I-SINDICATURA COLEGIADA	19
J-PRECINDENCIA	22
Capitulo II	
ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ACTUACION DEL SÍNDICO	
A-INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	24
B-ACTOS PROHIBIDOS	25
C-ATRIBUCIONES - DEBERES	26
Capitulo III	
RESPONSABILIDAD	
A-GENERALIDADES. NATURALEZA JURIDICA	29
B.SOLIDARIDAD	30
C-EFECTIVIZACION. EXONERACION. PRESCRIPCION	32
D-RESPONSABILIDAD CIVIL	35
E-RESPONSABILIDAD PENAL	35
F-RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	36
G-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	36
H-LA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	38
I-RECOMENDACIONES CPCE CABA	42
J-CRITERIO RT 15	42

Capitulo IV

CRISIS DE LA INSTITUCIÓN

A-INOOPERANCIA DE LA SINDICATURA	44
B-LA SINDICATURA SOCIETARIA EN LA ACTUALIDAD. RAZONES DEL FRACASO	45
C-INNOVACIÓN EN LAS SOCIEDADES QUE COTIZAN	46
D-PROPUESTA DE SINDICATURA AUTÓNOMA	48

Capitulo V

ASPECTOS CONTABLES DE LA ACTUACION COMO SÍNDICO

Resolución Técnica Nº 15 de la F.A.C.P.C.E.

A-PROPOSITO DE LA REGULACION CONTABLE	54
B-CONDICIONES BASICAS PARA EL EJERCICIO DE LA SINDICATURA	54
C-NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LA SINDICATURA	55
D-NORMAS SOBRE INFORMES	56
E-GUIA DE TAREAS. RECURRENTES. CIRCUNSTANCIALES	57

CONCLUSION	67
-------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	69
---------------------	-----------

ANEXO I: CARTA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO	70
ANEXO II: CARTA DE LA DIRECCION	71
ANEXO III: CARTA DE INDEMNIDAD	74
ANEXO IV: ESTADOS CONTABLES ANUALES. DICTAMEN FAVORABLE SIN SALVEDADES. SÍNDICO Y AUDITOR EXTERNO SON LA MISMA PERSONA.	76
ANEXO V: ESTADOS CONTABLES ANUALES. DICTAMEN FAVORABLE SIN SALVEDADES. EL SÍNDICO NO ES EL AUDITOR EXTERNO.	78
ANEXO VI: EE CC DE PERIODOS INTERMEDIOS. INFORME SIN OBSERVACIONES. SÍNDICO Y AUDITOR EXTERNO SON LA MISMA PERSONA.	81
ANEXO VII: EE CC DE PERIODOS INTERMEDIOS. INFORME SIN OBSERVACIONES. EL SÍNDICO NO ES EL AUDITOR EXTERNO	83

INTRODUCCIÓN

El tema elegido para el desarrollo del seminario nos conduce no solo a la exposición de los conceptos básicos relacionados con la actuación del síndico de sociedades comerciales, sino también a profundizar acerca de las grandes responsabilidades que recaen sobre este órgano social y las limitaciones prácticas que suelen presentarse.

El control de las sociedades comerciales es una tarea indispensable dado el grado de dinamismo de las relaciones comerciales en la actualidad. Es una tarea esencial para que las sociedades puedan impartir confianza y veracidad no solo en su entorno interno (socios, empleados, directores, etc.) sino también en su entorno externo (inversores, clientes, Estado, etc.).

Es importante que este control no sea solo una tarea rutinaria y visto únicamente como una labor obligatoria, sino que la fiscalización sea útil, eficaz y sobretodo oportuna, y que permita a las sociedades crecer y poder retroalimentarse tomando decisiones en base a los controles realizados.

La ley de sociedades comerciales (ley 19550) establece el marco jurídico del órgano de fiscalización. Dentro de ese marco, el Síndico debe realizar periódicamente una amplia gama de controles que son exclusivamente de Legalidad y Contables. Vale decir, que no forma parte de la función del Síndico realizar un control de la Gestión de los Directores, y por ende, evaluar los resultados o las consecuencias de las decisiones de negocio que éstos toman.

Desde el punto de vista de los controles contables, están reglamentados por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.) a través de la Resolución Técnica N° 15, la cual brinda una serie de criterios y procedimientos uniformes para el cumplimiento de esta función.

Es importante recalcar que este trabajo ha querido centrarse en la enorme responsabilidad que implica el ejercicio de esta función y en revalorizar la actuación del contador público en la sindicatura societaria, ya que es conocido el descrédito que ha padecido este órgano social producto de sus limitaciones prácticas.

Capítulo I

ASPECTOS LEGALES EN RELACION AL CARGO DEL SÍNDICO SOCIETARIO

A-DEFINICION

“La sindicatura es el órgano de la sociedad que tiene como misión permanente el control formal de la administración con cargo de informar periódicamente a los accionistas al respecto, quedando excluido de intervenir en la gestión social”¹.

De acuerdo a la LSC, la sindicatura puede ser definida como el órgano social encargado de la fiscalización interna de la sociedad con la doble finalidad de velar por la integridad del patrimonio social y de que el órgano de administración no sobrepase el límite de sus atribuciones legales y estatutarias.

Si bien son múltiples las definiciones, existe coincidencia en: a) se trata de un órgano de actuación permanente; b) tiene como misión fiscalizar la actuación del órgano de administración y la legitimidad de sus actos; y c) informar a la asamblea sobre la exactitud y veracidad de los datos consignados en el balance y en los estados contables.

NATURALEZA JURIDICA

Tanto por las atribuciones que legalmente se confieren a los síndicos, como por la forma en que las mismas deben cumplirse, es que la doctrina ha mantenido distintos criterios respecto a la naturaleza jurídica de la sindicatura. Entre ellos:

a) Teoría del mandato: para quienes parten de la forma como el síndico es designado, así como de sus obligaciones de información periódica a la asamblea acerca de la marcha de la gestión del órgano de administración, resulta evidente que el mismo debe ser considerado como un mandatario de la sociedad, criterio que hasta la sanción de la LSC fue el mantenido por el Cód. de Comercio. Cuando disponía que en todo lo que no se hubiera previsto.

¹ ZALDIVAR, Cuadernos, t. II, 2º parte, p, 145.

b) por la ley, los estatutos o las resoluciones de la asamblea de accionistas, los derechos y obligaciones del síndico serán regidos por las reglas del mandato.

c) Teoría organicista: integran este grupo quienes se apoyan en que no se concibe la existencia de un derecho o de una obligación si paralelamente no están referidos a un ente (natural o jurídico) con voluntad para decidir sobre su ejercicio o sobre su cumplimiento, ente que configura un **órgano**, o sea, la persona o grupo de personas físicas que por declaración de la ley han sido autorizadas para manifestar la voluntad del ente y desarrollar la actividad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus fines.

d) Teoría de la función: asignan al síndico la condición de “funcionario impuesto por la ley con poderes indelegables, con características de orden público, que no pueden serle desconocidos por los estatutos ni por la asamblea”², función que configura un **cargo**, ya que no establece relaciones jurídicas individuales”.

e) Teoría contractualista: quienes afirman que la sociedad nace bajo la forma de un contrato, característica que perdura durante toda su vida, estiman que los concurrentes al acto fundacional de la sociedad aceptaron contractualmente que el control de la actividad del órgano de administración fuera confiado a un mandatario temporal (síndico) designado periódicamente por los mismos socios reunido en asamblea.

B-DESIGNACION

La LSC consigna que la fiscalización privada de la sociedad estará a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas, en la que cada acción dará en todos los casos derecho a un solo voto, y de existir diversas clases de acciones, el estatuto puede autorizar que a cada una de ellas corresponda la elección de uno o más síndicos³, normas que son consideradas como de orden público, razón por la cual expresamente dispone que es nula cualquier cláusula en contrario⁴.

Por ser la designación del síndico un acto unilateral de la sociedad, se requiere para su perfeccionamiento la inequívoca aceptación del designado. Consiguientemente no cabe la aceptación condicionada o parcial, debiendo ser simple y total. También implica que no cabe la aceptación presunta, por ejemplo el hecho de estar presente el síndico en la asamblea que lo designa y no haberse opuesto.

² GARO, en SASOT BETES, **Sociedades Anónimas. Sindicatura y consejo de vigilancia**, p. 26.

³ Ley 19550, art. 288.

⁴ Ibidem, art, 284.

Si cabe en cambio la aceptación tácita, o sea cuando el síndico designado realiza actos que integran sus funciones, como el de asistir a las reuniones del directorio y practicar verificaciones contables en la sociedad.

FORMAS DE ELECCION

La ley admite las siguientes variables:

- 1) Designación por la asamblea ordinaria como regla general, para lo cual dispone que corresponde a la asamblea general ordinaria considerar y resolver la designación de síndico⁵.
- 2) Designación en el acto constitutivo de la sociedad.
- 3) Designación por asambleas particulares, para lo cual se preceptúa que si existieran diversas clases de acciones, el estatuto puede autorizar que a cada una de ellas corresponda la elección de uno o más síndicos titulares e igual número de suplentes, y reglamentara la elección.
- 4) Si la sindicatura fuera colegiada y no se aplicara la designación por categoría de acciones⁶, la elección de síndico podrá hacerse por aplicación del voto acumulativo⁷.

DURACION

El cargo de síndico es de duración limitada, a cuyo efecto la LSC establece que el estatuto precisará el término por el cual son elegidos para el cargo, que no puede exceder de tres ejercicios⁸, siendo nula cualquier cláusula estatutaria que fije un plazo mayor.

No obstante la claridad de la norma surgen dos interrogantes a considerar. El primero de ellos plantea el supuesto de que los estatutos no hubieren precisado el término por el cual son elegidos los síndicos, en cuyo caso se entenderá que el término previsto es el máximo autorizado, o sea tres años.

⁵ Ley 19550, art. 234, inc. 2°.

⁶ Ibidem, art. 262.

⁷ Ibidem, art. 263.

⁸ Ibidem, art. 287.

La segunda cuestión es la de cómo debe computarse el plazo de tres años –o el menor fijado por los estatutos-, es decir, si por años calendarios o por periodos administrativos⁹; ya que la norma solo consigna que no podrá exceder de tres ejercicios, no obstante lo cual permanecerán en el mismo hasta ser reemplazados.

En consecuencia, la duración de la designación del síndico debe entenderse desde la asamblea que lo designó y de la asamblea que lo reemplazó, no obstante que entre ambas haya transcurrido un plazo superior al que resultaría de aplicar el año calendario.

SUPLENTE

Dado el carácter de órgano social de actuación permanente propio de la sindicatura, la LSC ha estructurado un procedimiento idóneo para asegurar tal permanencia consistente en: a) obligación del síndico titular de permanecer en el cargo hasta ser reemplazado¹⁰, y b) designación obligatoria de síndicos suplentes en igual número que el de síndicos titulares¹¹, para reemplazar a estos en caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilidad en el cargo¹².

Ello no implica que la asamblea no pueda designar más de un síndico suplente por cada síndico titular como forma de evitar que por renuncia o inhabilidades sobrevinientes, la sociedad llegue a tener menos síndicos suplentes que titulares.

Si bien la LSC no lo dice expresamente, la elección de los suplentes debe ser simultánea con la de los síndicos titulares, una razón de practicidad abona que así sea. En consecuencia, la asamblea ordinaria, o las particulares con competencia para designar síndicos, serán las competentes para el nombramiento de los síndicos suplentes. Consecuentemente, los síndicos titulares no pueden exigir que se les designen como síndicos suplentes a los que ellos propongan.

La LSC nada establece en cuanto a la duración en el cargo, silencio que genera el interrogante de saber si deben tener igual duración que los titulares a los que deben reemplazar, o pueden ser designados por un plazo mayor o menor. Se llega a la conclusión de que los suplentes tienen limitado el marco de su actuación jurídica al configurado por los derechos que

⁹ FERNANDEZ, en SASOT BETES, Op. cit, p. 32.

¹⁰ Ley 19550, art. 287.

¹¹ Ibidem, art. 284.

¹² Ibidem, art. 291.

pueda ejecutar el titular, por ende el plazo de duración de los síndicos suplente no puede ser superior al de los titulares, o sea tres años.

En cuanto al orden de sustitución de los síndicos titulares por los suplentes la LSC lo deja a criterio de la sociedad. En la práctica, no obstante no es frecuente que se consigne algo al respecto en los estatutos, de lo que de suceder corresponderá a la asamblea que los nombró fijarles el orden con que irán cubriendo las vacantes.

Tratándose de sindicatura unipersonal la cuestión carece de importancia a menos que se hayan designado más de un síndico suplente. En cambio si la sindicatura es colegiada puede que:

1) La asamblea haya fijado el orden de sustitución: generalmente se indica concretamente el nombre del síndico suplente llamado a sustituir al titular, también identificado por su nombre.

2) La asamblea no haya fijado el orden de las sustituciones: corresponde a la Comisión Fiscalizadora designar al suplente que sustituirá al titular, pero el acuerdo debe ser tomado por la mayoría visto lo dispuesto en el art. 290.

De no lograrse acuerdo la solución será la de aceptar que la asamblea fijó tácitamente el orden en el que los suplentes serán llamados a cubrir las vacancias, o sea de acuerdo con el orden que los mismos figuraron en la nómina sometida a consideración de aquella.

En cuanto a la renuncia del síndico suplente se puede mencionar que el mismo es una simple *nominación* pero no un nombramiento en tanto no pase a titular por haberse producido una vacancia, temporal o definitiva, entre los síndicos titulares. Consecuentemente puede renunciar libremente a la nominación que aprobó la asamblea, pues aquella no pasa de mero derecho en expectativa.

Por otra parte es necesario preguntarse como opera la revocación del síndico suplente. Para quienes parten de que el mismo no es sino una simple nominación, la respuesta es que no puede revocarse en el cargo a quien nunca lo asumió. En cambio, quienes consideran que engendra un derecho en expectativa a favor del nominado, la revocación es posible previo cumplimiento de los recaudos que la LSC exige para la revocación de los síndicos titulares.

C-CAPACITACION

La capacitación implica tener los conocimientos necesarios para estar en condiciones de desempeñar idóneamente una determinada tarea.

La LSC opta por asegurar la capacitación de la sindicatura exigiendo que la persona llamada a ocupar el cargo deba ser abogado o contador público con título habilitante o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales¹³.

En lo que hace a la necesidad de que el síndico posea título profesional, se señala que si bien no supone garantía de idoneidad para el ejercicio de la fiscalización, es sin embargo el único elemento que permite presumir la capacitación necesaria para desempeñarse con competencia, independencia y probidad.

En lo que concierne a la actuación de síndicos que no reúnan los requisitos legales (ser abogado o CPN) causa la nulidad de lo actuado, sin perjuicio de la responsabilidad que resulta de los arts. 254, 274, 296¹⁴.

INDELEGABILIDAD DEL CARGO

Tradicionalmente se ha considerado que el cargo del síndico es *personal e indelegable*, ya que es normalmente designado en función de su solvencia moral y capacitación para cumplir idóneamente las atribuciones y obligaciones que le imponen la ley y los estatutos. Es por eso que la LSC lo dispone expresamente en el art. 293.

Indelegabilidad que no implica que no pueda el síndico acudir a asesoramientos técnicos si lo considera necesario, sino que esta queriendo decir que: a) no puede transferir sus funciones a un apoderado; b) no puede, en caso de sindicatura colegiada, delegar sus funciones a otro integrante de la Comisión Fiscalizadora; c) el no ejercicio del cargo, no le exime de la responsabilidad determinada por la LSC y los estatutos¹⁵.

D-DOMICILIO

Según el art. 285, para ser síndico se requiere tener domicilio real en el país, exigencia que es una consecuencia de las características propias del cargo que requiere una actuación permanente y continuada en la fiscalización del órgano de administración y en el cumplimiento por la sociedad de las normas legales y estatutarias.

¹³ Ley 19550, art. 285.

¹⁴ ZALDIVAR, **Cuadernos**, t. II, 2° parte, p. 625.

¹⁵ GIANANTONIO-MOLINA, en SASOT BETES, **Op. cit.**, p. 44.

E-SINDICO ACCIONISTA

Así como la LSC expresamente consigna que no es obligatoria la calidad de accionista para ser director¹⁶, nada dice al respecto cuando fija las condiciones para ser síndico. Silencio que debe interpretarse como que no es un requisito necesario la condición de accionista.

Sin embargo, nada impide que los estatutos puedan prescribir que los síndicos deban ser accionistas.

En cuanto a la conveniencia de que sea accionista se alega que sus objetivos serán cumplidos con mayor dedicación si el síndico es accionista. Por otro lado el que sea accionista le implica tener que sujetarse a las limitaciones que el propio texto legal fija para determinados actos de los accionistas, lo que puede crear situaciones conflictivas. Además, puede que los accionistas minoritarios queden desprotegidos si el síndico es uno mayoritario y actúa de acuerdo a políticas fijadas por la mayoría y, desde el punto de vista práctico, implica que la sociedad pueda verse impedida de cubrir puestos de síndicos con personas de reconocida experiencia y solvencia moral, por no ser accionistas.

F-REELECCION

Razones de practicidad avalan que la sociedad pueda mantener en el cargo al síndico que durante el plazo de su gestión acredite capacitación y honorabilidad en el desempeño de sus funciones. Criterio que toma la LSC al disponer expresamente que los síndicos *puedan ser reelegidos*¹⁷, o sea que deja en manos de la asamblea la posibilidad de su reelección si así lo estima conveniente para los intereses de la sociedad.

Aunque la LSC no lo exige, es necesario que la reelección debe ser expresa, o sea que no cabe admitir que el síndico con mandato vencido ha sido reelecto por el hecho de que la asamblea que debió considerar la designación de síndico por un nuevo periodo no se expidió al respecto. La reelección exige una manifestación expresa de la asamblea, por lo cual no tiene cabida la reelección tácita.

En cuanto a los recaudos formales para la elección del síndico, rigen igualmente para la reelección.

¹⁶ Ley 19550, art. 256.

¹⁷ Ibidem, art. 287.

RENUNCIA

Puede ser definida como la expresión unilateral que no surte efecto hasta que sea aceptada y por medio de la cual aquel declina continuar en sus funciones por el tiempo que faltare hasta la finalización del mandato.

Debe distinguirse entre la no aceptación del cargo del síndico y la renuncia del cargo, ya que quien no acepto la designación nunca fue síndico y por lo tanto no contrajo ninguna responsabilidad, en tanto que la renuncia (declinación del cargo aceptado) mantiene vinculado al síndico con la sociedad por los actos en que intervino hasta que fue aceptada la renuncia.

Debe tenerse presente que por ser la renuncia un acto unilateral, no puede ser tácita (no actuación activa en el desempeño de sus funciones) sino que debe ponerse la renuncia en conocimiento de la sociedad.

Es necesario tener en cuenta:

a) Debe presentarse ante el órgano de administración, lo cual no implica que le corresponda decidir sobre su aceptación o rechazo, ya que actúa como un simple receptor de la misma para ponerla a consideración de la asamblea que debe convocar, caso de no ser posible su reemplazo por el síndico suplente que corresponda. Si la designación fue pluripersonal no implica que la Comisión Fiscalizadora tenga facultades para aceptar o rechazar la renuncia ya que la designación no se hace colectivamente sino individualmente.

b) La LSC nada dice en cuanto a la forma de la renuncia, en consecuencia cualquier forma será igualmente válida con tal de que exteriorice inequívocamente la voluntad del síndico y permita precisar el momento a partir del cual renuncia.

c) Si bien la LSC no exige fundamentación, conviene hacerlo desde el punto de vista práctico, ya que si la asamblea no la aceptase y los motivos dados por el fueran suficientemente razonables, podría recurrir a la justicia para que le libere de la permanencia en el cargo.

d) Efectos:

-con relación al renunciante: obliga al síndico desde el momento de su presentación, o lo que igual, su aceptación por la asamblea le obliga a dejar el cargo.

-con relación a la sociedad: no altera en nada la situación del renunciante frente a la sociedad hasta tanto la renuncia no haya sido aceptada por la asamblea (caso de no existir síndico suplente) la sociedad deberá seguir considerándolo como real síndico y sujeto a todas las atribuciones-deberes del puesto.

-respecto a terceros: no hay efectos respecto de terceros, quienes deben seguir considerándolo como tal, incluso si han tenido conocimiento de la renuncia. Los actos internos de la sociedad no tienen efecto respecto de terceros en tanto no sean registrados y, según las circunstancias, publicados legalmente.

e) Si bien la LSC no fija un plazo para que el directorio lleve a cabo los actos necesarios para sustituir al síndico titular por el síndico suplente o convocar, en su defecto, la asamblea que deberá aceptarla o rechazarla, transcurrido un plazo prudente puede el síndico intimar al directorio para que lo sustituya por el suplente, o para que convoque la asamblea, y de no hacerlo, recurrir judicialmente para que el juez lo emplace a convocarla bajo apercibimiento de designar un gestor judicial para efectuarlo.

f) Por tratarse de un acto unilateral, puede el renunciante retirar su renuncia sin tener que justificar su decisión siempre y cuando se produzca antes de que la sociedad haya tomado conocimiento de la misma y la hubiera aceptado. Toda renuncia aceptada por la asamblea se torna irreversible.

REVOCACION

La asamblea puede optar entre *revocar* al síndico, o *removerlo*, decisiones que si bien tienen como común denominador común la separación del síndico del cargo, son figuras jurídicas con características diferentes, ya que en tanto la revocación implica dejar sin efecto una designación por la sola voluntad del designante, sin tener que justificar la medida, la remoción es el acto por el cual se depone a alguien de su cargo con justa causa.

Estas diferencias arrastran consigo que en la revocación el síndico carece de acción para exigir que la sociedad le dé las razones por las que se le separa del cargo, en tanto que en la remoción, el síndico tiene derecho a que se le indemnice por los perjuicios sufridos.

La LSC consigna que la designación de síndico es revocable solamente por la asamblea de accionistas que podrá disponerla sin causa siempre que no medie oposición del cinco por ciento del capital social¹⁸.

Es necesario considerar:

a) Es una norma de orden público, es decir que sería irremediabilmente nula cualquier disposición estatutaria que obligara a los accionistas a mantener en su cargo a los síndicos por todo el tiempo por el que fueron designados

b) La asamblea competente para tratar la revocación sería la asamblea ordinaria, ya que si bien la norma hace silencio al respecto, el mismo se puede llenar en función del art. 234 que encomienda a la asamblea ordinaria la designación y remoción de los síndicos. Además, en virtud de los principios generales que admiten que quien tiene facultades para efectuar una designación la tiene también para revocarla, debe aceptarse que la asamblea ordinaria es a quien la LSC confiere tal competencia.

c) Cada acción, no importa el número de votos que confiera, solo tendrá derecho a un voto para la remoción del síndico. Y si existieran diversas clases de acciones, el estatuto puede autorizar a cada una de ellas la elección de uno o más síndicos, y la revocación o remoción se decidirá por la asamblea de accionistas de la misma clase.

d) Siendo el cargo del síndico un cargo en el que importa la confianza que en la persona de su titular depositaron quienes lo designaron, va de suyo que si esta confianza deja de existir por haber incurrido en irregularidades que generan responsabilidades, pueda ser inmediatamente separado del cargo, razón por la cual la LSC establece que a la asamblea que declara la responsabilidad importa la remoción del síndico¹⁹.

e) La indemnización por revocación o remoción en el cargo dependerá si se trate:

-revocación ad nutum: de no mediar oposición de los accionistas, la sociedad no tiene por qué justificar los motivos de la revocación, pudiendo hacerlo libremente y a su solo criterio y, por lo tanto, el síndico revocado carece de acción para reclamar indemnización alguna a la sociedad por el hecho de la revocación.

-remoción con causa: puede ser de mención voluntaria, cuando la sociedad menciona la causa sin estar legalmente obligada a hacerlo, y de mención obligatoria, cuando la

¹⁸ Ley 19550, art. 287.

¹⁹ Ibidem, art. 296.

sociedad debe enunciar la causa por mediar oposición de accionistas que representen no menos del cinco por ciento del capital social.

La causa alegada debe ser cierta y susceptible de ser probada, pues caso contrario el síndico puede exigir que se le indemnice por los daños experimentados con motivo de la remoción.

SUSPENSIÓN DEL SÍNDICO

Por ser la sindicatura un órgano de actuación permanente y continuada, el síndico no puede ser suspendido de sus funciones. Es decir, se lo puede separar definitivamente del cargo, pero no en forma transitoria y temporal, ya que en el caso de sindicatura unipersonal implicaría que la sociedad durante ese tiempo carezca de órgano de fiscalización, sin posibilidad de poder recurrir al suplente, ya que este está previsto para cubrir vacancias, pero no suspensiones. En el caso de sindicatura colegiada el número de sus integrantes viene fijado por la LSC o por los estatutos, número que quedaría disminuido con la suspensión, y según los casos, sin quórum para funcionar.

ALEJAMIENTO TEMPORAL DEL CARGO

El síndico puede verse obligado a alejarse temporalmente de sus funciones, lo que de producirse le crea el deber de hacerlo conocer al directorio para que este ponga en funciones al síndico suplente que deba reemplazarlo temporalmente, y de ser una sindicatura pluripersonal, al presidente de la Comisión Fiscalizadora.

En cuanto a la responsabilidad por lo actuado por la sociedad durante su ausencia se plantea un interrogante por el hecho de que el alejamiento temporal no le hace perder su condición de síndico titular. Consecuentemente, si el alejamiento temporal ha sido comunicado fehacientemente al directorio, debe entenderse que cesa la responsabilidad del síndico por los actos societarios que se practiquen hasta su retorno y reincorporación, a menos que se tratara de una sindicatura unipersonal y no exista síndico suplente, en cuyo caso la falta de síndico suplente acreditaría su negligencia en hacer cumplir la obligación legal de la designación de síndicos suplentes.

Si no comunica el alejamiento temporal, su responsabilidad subsiste en igual grado que si estuviera presente en el ejercicio de su cargo.

G-COLABORACION ENTRE EL SINDICO SALIENTE Y EL NUEVO ENTRANTE

Vencido el plazo por el que fue designado el síndico saliente y nombrado nuevo síndico por la asamblea se desvanece para aquel todo vínculo societario y, por ende, no queda obligado a colaborar con el síndico que le reemplazo en el cargo.

No obstante, debe tenerse en cuenta que al enunciar las facultades del síndico, es indudable que constituye un *deber* del síndico saliente colaborar, en la medida que lo solicite el nuevo síndico.

Además, la LSC impone al síndico el deber de extender su investigación administrativa a los ejercicios anteriores a su elección²⁰, lo cual hace de significativa importancia la colaboración que al respecto pueda presentar el síndico saliente.

H-REMUNERACION

El síndico societario despliega una actividad que debe ser retribuida. La remuneración del síndico puede definirse como el beneficio económico que los mismos perciben en concepto de retribución por el desempeño del cargo durante el lapso abarcado por el ejercicio social.

La LSC establece que la función del síndico es remunerada y si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea²¹, con lo cual la remuneración del síndico deja de ser facultad discrecional de los estatutos como lo señalaba el art.341 del Cód. de Comercio., para transformarse en obligatoria.

Es importante considerar:

- a) Formas de remuneración: la LSC deja a criterio de los fundadores o promotores de la sociedad concretar como serán remunerados los síndicos. Integra los llamados actos internos de la sociedad.

²⁰ Ley 19550, art. 295.

²¹ Ibidem, art. 292.

Indirectamente, sine embargo puede afirmarse que la LSC enuncia dos formas:

-Un tanto por ciento sobre las utilidades²²: constituye la forma más generalizada. Dado que su pago esta condicionado a que la sociedad cierre su ejercicio con ganancias, participa de la naturaleza de los contratos aleatorios, y contablemente es un *destino* de las ganancias que debe efectuarse como tal luego de la reserva legal y de las reservas estatutarias y asignación de las sumas destinadas al pago del dividendo de las acciones con preferencias patrimoniales.

Es importante destacar que la LSC dispone que la asamblea podrá disponer su pago aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

Quienes están en desacuerdo con esta forma de remuneración indican que “el sindico no es un socio, ni tiene interés patrimonial propio en los resultados de la gestión”²³, así como también que al controlar el sindico las cuentas anuales, tendrá un interés personal en hacer aparecer beneficios los mas elevados posibles.

-una suma fija independientemente de los resultados del ejercicio²⁴: contablemente constituye un *gasto* y como tal debe extraerse antes que la reserva legal y estatutarias. Tiene a su favor que los síndicos “ajenos a la administración de la sociedad no hay razón alguna para ligar su suerte al éxito o fracaso de la misma”, y que es justo “que cualquiera sea el estado de la sociedad y el resultado de las operaciones sociales, obtengan su retribución”²⁵.

b) Monto de la remuneración: constituye un acto interno de la sociedad, contrariamente a lo que ocurre con los directores, para los cuales la LSC fija importes máximos que no podrán ser sobrepasados²⁶.

La retribución debe ser seria y razonable en los casos que la fije la asamblea y no arbitrariamente fijada para cumplir con la exigencia legal de la obligatoriedad de la remuneración de los síndicos, y de no serlo “equivale a su denegación y abre el recurso judicial”²⁷.

c) Asamblea competente para fijar la remuneración: de acuerdo al espíritu de la LSC, la remuneración debe ser fijada por la asamblea que lo nombró, por cuanto el

²² Ley 19550, art. 71.

²³ HALPERIN, **Sociedades Anónimas**, p. 526.

²⁴ Ley 19550, art. 292.

²⁵ FERNANDEZ, en SASOT BETES, **Op. cit**, p. 80.

²⁶ Ley 19550, art. 261.

²⁷ HALPERIN, **Sociedades Anónimas**, p. 527.

sindico debe estar en condiciones de saber cual será el monto de sus honorarios y juzgar en función de los mismos si le conviene o no aceptar el cargo.

d) Prescripción: la acción para el cobro de los honorarios del síndico, prescribe a los tres años de su determinación por la asamblea.

I-SINDICATURA COLEGIADA

Por expresa disposición de la LSC²⁸, cuando la sociedad estuviera comprendida en el art. 299 la sindicatura debe ser colegiada en número impar, y cuando la sindicatura fuera plural actuará como cuerpo colegiado y se denominará Comisión Fiscalizadora²⁹, y el estatuto reglamentará su constitución y funcionamiento.

Ello sin que implique que las sociedades que no estén alcanzadas por el art. 299 no puedan constituir la sindicatura pluripersonal. Igualmente cabe deducir que:

-para que la sociedad pueda voluntariamente organizar una sindicatura plural, debe haber sido prevista en los estatutos y reglamentada en ellos su constitución y funcionamiento.

-la sindicatura unipersonal como la pluripersonal tienen las mismas atribuciones y deberes.

-la existencia de distintas clases de acciones no obliga a la sociedad a establecer necesariamente la sindicatura plural, pues el art. 288 deja al criterio de los estatutos poder autorizar que cada una de las clases de acciones tengan derecho a la elección de uno o más síndicos.

Cabe destacar:

a) Distribución de tareas por la asamblea: es discutible si en el caso de sindicatura colegiada la asamblea que designó a los integrantes de la misma puede encomendar a cada uno de ellos por separado parte de las atribuciones-deberes enunciados por la LSC.

La LSC ha optado por la teoría organicista al respecto, no solo por el hecho de enunciar separadamente las atribuciones-deberes de la sindicatura sino también por ubicarlas como irrenunciables e indelegables, y establecer que el síndico disidente tendrá los derechos y deberes del art. 294, lo que priva de toda posibilidad a la asamblea

²⁸ Ley 19550, art. 284.

²⁹ Ibidem, art. 290.

para distribuir separadamente entre los síndicos las atribuciones y deberes inherentes al cargo.

b) Número de integrantes: debe distinguirse entre pluralidad voluntariamente convenida en el acto constitutivo o en los estatutos sociales. En el primer caso, la LSC es precisa e indica que en las sociedades comprendidas en el art. 299, la sindicatura debe ser colegiada, en número impar, lo que implica que su número no puede ser inferior a tres y como máximo, el que fijen los estatutos siguiendo el orden de los números impares. En cambio, en el segundo caso, rige el principio de que la sindicatura está a cargo de uno o más síndicos, o sea que como mínimo dos síndicos y como máximo el que fijen los estatutos, sea este número par o impar.

c) Funcionamiento de la sindicatura colegiada: la LSC establece que cuando la sindicatura fuera plural actuará como cuerpo colegiado, y el estatuto reglamentará su constitución y funcionamiento, y llevará un libro de actas.

Aspectos a tener en cuenta:

-Presidencia de la sindicatura: todo cuerpo colegiado necesita de alguien que lo convoque cada vez que sea necesario para la adopción de decisiones, y que reunidos para deliberar alguien también oriente las discusiones y proclame los resultados de las cuestiones puestas a consideración de los integrantes del cuerpo. Al respecto la LSC guarda silencio por considerarlo un acto interno de la sociedad.

En la práctica la designación de presidente de la Comisión Fiscalizadora suele efectuarse: a) por la asamblea que designa a sus integrantes, b) por los síndicos en su primera reunión.

El presidente lleva la representación de la Comisión Fiscalizadora y, por lo tanto, será el llamado a materializar y legitimar con su firma los pedidos de información que se hagan al directorio y según los casos, la firma de la documentación que deba ser elevada a consideración de la asamblea, y los dictámenes e informaciones requeridas por la LSC o por los estatutos.

-Frecuencia de las reuniones: la LSC nada dice al respecto, con lo cual se deriva la cuestión a lo que se establezca en el estatuto³⁰. Ello ha conducido en la práctica a que la Comisión Fiscalizadora no celebre reuniones y que los síndicos se limiten a intercambiar informaciones sobre lo hecho con relación a las tareas que ellos mismos se han asignado,

³⁰ Ley 19550, art. 290.

con lo cual se carece de actas, elemento probatorio que adquiere importancia cuando hay que exigir responsabilidad a los síndicos por el carácter solidario de la responsabilidad

-Convocatoria: es preciso que los integrantes de la Comisión Fiscalizadora sean informados de los asuntos a tratar, del lugar de la reunión y de la fecha en que el acto se celebrará, o sea que sean convocados, trámite que se encomienda al presidente de la misma. La falta de convocatoria queda subsanada si todos los integrantes de la Comisión Fiscalizadora concurren a la reunión.

-Quórum: la LSC guarda silencio al respecto, pero puede que nada se hubiera dispuesto al respecto en el estatuto, en cuyo caso surge la pregunta de cual es el quórum necesario para sesionar y tomar decisiones jurídicamente validas.

Dado que la LSC no distingue entre acuerdos ordinarios y extraordinarios de la Comisión Fiscalizadora, debe aceptarse que todos los acuerdos son de la misma clase y que el quórum será el ordinario, o sea la mayoría de sus integrantes.

-Mayoría: la LSC deja a criterio de los estatutos la mayoría de votos necesaria para que de una votación, resulte la aprobación de la cuestión sometida a consideración. Si los estatutos nada han previsto, las decisiones se adoptaran por simple mayoría de votos presentes.

-Votación: es el acto por el cual cada síndico exterioriza su voluntad. Cada uno solo cuenta con un voto, ya que representan a los accionistas en abstracto y no individualmente, por lo cual no importa el número de acciones poseídas por quienes lo designaron.

El carácter personal e indelegable del cargo de síndico hace que la votación deba ser personal y que no quepa la delegación en otro síndico, ni en un tercero, ni mediante mandatario.

-Ejecución de los acuerdos: lo corriente es que los propios síndicos se pongan de acuerdo entre si para concretar una razonable distribución entre ellos de la ejecución de los acuerdos, actuando el presidente como coordinador. Ello no implica que cada síndico circunscriba su responsabilidad solo a las tareas que le hayan sido asignadas, la misma sigue siendo solidaria e ilimitada entre todos los integrantes de la Comisión Fiscalizadora.

-Actas de los acuerdos: la Comisión Fiscalizadora llevará un libro de actas³¹, libro que deberá llevarse con las formalidades de los libros de comercio, y en el que se dejará constancia de lo deliberado y acordado. La confección del acta queda a cargo de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora y deberá ser formada por todos los asistentes a la reunión.

-Síndico disidente: la LSC preceptúa que el síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes del art. 294, o sea sigue manteniendo los mismos poderes y obligaciones, lo que ha permitido afirmar que el síndico disidente se convierte en un órgano minoritario de actuación contingente, ya que esta actuación individual como órgano solo obedece a una eventual disidencia y a los límites de esta debe ajustarse.

La disposición persigue evitar que la solidaridad de la mayoría con el directorio “impida o trabe la fiscalización por la minoría”, y “eventualmente convocación de la asamblea e informes sobre denuncias recibidas e investigaciones realizadas”³².

Igualmente cabe destacar que el síndico disidente responde personalmente frente a la sociedad por las consecuencias negativas de los actos realizados individualmente, responsabilidad que no se extiende solidariamente a los demás integrantes de la comisión.

J-PRECIENCIA DE LA SINDICATURA

Basándose en una consideración meramente económica y no jurídica, la ley 22903 consigna que *las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 299 podrán prescindir de la sindicatura cuando así este previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de control que confiere el art. 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviera debe designar síndicos, sin que sea necesaria reforma de estatutos.*

Reconociendo que en los hechos pueda efectivamente ocurrir que el costo de la sindicatura resulte gravoso para determinadas sociedades, el camino elegido no es el llamado para resolver la cuestión. En efecto, quienes acuerdan asociarse, deben primeramente analizar cual es el tipo de sociedad que mejor les permitirá el logro del objeto social en función del capital

³¹ Ley 19550, art. 290.

³² HALPERIN, **Sociedades Anónimas**, p. 528.

disponible, y no recurrir a tipos societarios que por su complejidad de funcionamiento y de control solo son viables para empresas de cierta envergadura, desvirtuando las tipificaciones propias de cada tipo de sociedad y creando entes jurídicamente atípicos y amorfos.

También cabe señalar que al permitirse al accionista individualmente efectuar el control a que autoriza el art. 55 de la LSC, como modo de llenar el vacío de control, con el consiguiente derecho al examen de los libros y papeles de la sociedad que no pueden quedar en manos de los accionistas, ya sea por razones prácticas o por la protección debida a los secretos industriales y patrimoniales propios de toda empresa en funcionamiento. A ello cabe agregar que dicha tarea requiere una capacitación que por lo común no posee el accionista.

Capítulo II

ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ACTUACION DEL SÍNDICO

A-INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

La LSC establece un pequeño régimen de incompatibilidades³³ según el cual no pueden ser síndicos: 1) quienes se hallen inhabilitados para ser directores, conforme al art. 264; 2) los directores, gerentes, empleados de la misma sociedad o de otra controlante; 3) los conyugues, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, o los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales.

La LSC opta por un criterio mixto al enunciar las inhabilidades e incompatibilidades, lo que obliga a considerar separadamente: a) causales de incapacidad; b) causales de inhabilidad; c) causales de incompatibilidad; y d) causales de protección al interés general.

a) Causales de incapacidad: al hacer extensiva la LSC al síndico las prohibiciones que rigen para ser director³⁴ surge como causal de incapacidad para aquel el no poder ejercer el comercio, o sea estar legalmente impedido para realizar válidamente actos de comercio.

b) Causales de inhabilidad: la LSC parte de la filosofía de que los síndicos deben no solo acreditar una adecuada capacitación sino también una acreditada corrección de conducta anterior a la asunción del cargo y durante el desempeño del mismo. Para lograr esto enuncia una serie de incompatibilidades que pueden agruparse en:

- Actos contrarios al patrimonio social, o sean, quienes hubieren sido condenados por quiebra. Los fallidos por quiebra culpable hasta diez años luego de su rehabilitación, y los fallidos por quiebra causal o concursados hasta cinco años luego de su rehabilitación.
- Actos contrarios al derecho societario, o sean, los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades hasta diez años luego de su rehabilitación.
- Actos delictivos, o sean, los condenados por delitos de hurto, robo, defraudación, etc. Hasta diez años luego de su rehabilitación.

³³ Ley 19550, art. 286.

³⁴ Ibidem, art. 264.

c) Causales de incompatibilidades: aseguran que las decisiones del síndico no se vean influidas por consideraciones subjetivas:

- Ser director, gerente o empleado de la misma sociedad u otra controlante.
- Ser conyugue de los directores y gerentes generales; o parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado y los afines dentro del segundo grado.

d) Causales de protección al interés general: por aplicación la síndico de las prohibiciones establecidas para ser director, no podrán ser síndicos los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad hasta dos años del cese de sus funciones.

B-ACTOS PROHIBIDOS

Por aplicación del art. 298 de la LSC, rigen para los síndicos las prohibiciones que se establecen para los integrantes del órgano de administración. Se trata de actos que si bien en si mismos considerados no pueden calificarse como ilícitos, implican una eventual oposición de intereses entre el síndico y la sociedad. Ellos son:

- Prohibición de contratar con la sociedad: el síndico debe velar por la integridad del patrimonio aportado, pero no de un patrimonio que le pertenezca, motivo por el cual principios éticos le impiden entrar en negociaciones con la sociedad y poner en competencia el patrimonio de esta con su propio patrimonio, o dicho en otros términos contratar con la sociedad.

No obstante, la LSC con un criterio práctico y realista, consigna que el síndico puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que esta opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado, y los que no reuniesen tales extremos deberán ser sometidos a ratificación por la asamblea.

- Prohibición de realizar actividades en competencia con la sociedad: los mismos deberes éticos que impiden al síndico utilizar en beneficio propio la información sobre la marcha de la sociedad obtenida en función de sus atribuciones, impiden también que el síndico pueda realizar actividades en competencia con la sociedad.

Así lo ha entendido la LSC³⁵, al establecer que el director, y por lo tanto el síndico, no puede participar por cuenta propia o de terceros en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, bajo pena de incurrir en la responsabilidad del art. 59.

- Prohibición de actuar en los casos de oposición de intereses con los de la sociedad: surge tomando en consideración que el art. 298 establece que se aplica a los síndicos lo dispuesto por el art. 272 que dispone que cuando el director tuviera un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberaciones, bajo pena de incurrir en las responsabilidades del art. 59.

C-ATRIBUCIONES – DEBERES

La LSC opta por enumerar³⁶ las atribuciones-deberes del síndico, atribuciones que se caracterizan jurídicamente por ser mínimas, inderogables e indelegables. Aunque, por expresa indicación de la LSC, lo son *sin perjuicio de los que le confiera el estatuto*, o sea que los estatutos pueden ampliar sus funciones de control y fiscalización de la actuación del órgano de administración.

Podemos clasificar a las principales atribuciones-deberes en:

1. Tareas específicas de fiscalización.

La principal tarea que debe realizar el síndico es fiscalizar la actuación de los órganos sociales y que la estructura societaria encuadre dentro de las exigencias legales. Esta función de fiscalización debe recaer sobre:

- a) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias. (Inc. 9º art. 294). Dentro de esta función está la de vigilar que el directorio se reúna por lo menos una vez al mes.
- b) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada 3 meses. (Inc. 1º art. 294)

³⁵ Ley 19550, art. 273.

³⁶ Ibidem, art. 294.

- c) Debe asistir con voz pero sin voto, a las reuniones del directorio, lo que pone en conocimiento del síndico las deliberaciones y decisiones que adopte ese organismo (Inc. 3° art. 294)
- d) El síndico debe verificar, por lo menos cada 3 meses, las disponibilidades y títulos valores (art. 294 inc. 2°).
- e) Debe verificar con igual periodicidad, las obligaciones de la sociedad y su cumplimiento (art. 294 inc. 2°).
- f) Debe controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad (art. 294 inc. 4°)
- g) Está a cargo de fiscalizar la liquidación de la sociedad (art. 294 inc. 10°)

2. Tareas de investigación.

El inc. 11 del art. 294 impone al síndico el deber de investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2%.

El síndico, deberá requerir del directorio las explicaciones pertinentes, todo lo cual ha de mencionarlo en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ello las consideraciones y proposiciones que correspondan.

Si la situación investigada no recibe del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado; si resulta necesario actuar con urgencia, el síndico debe convocar de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto.

3. Informes

- a) Según el inc. 5° del art. 294 el síndico debe presentar a la asamblea ordinaria que trate la memoria y balance, en informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad.
La ley no establece plazo para que el síndico presente su informe ni cuáles han de ser los requisitos mínimos del mismo.
- b) Un dictamen sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados.
- c) El síndico debe suministrar en cualquier momento que se lo requieran accionistas que representen por lo menos el 2% del capital, informes sobre las materias que son de su competencia (inc. 6° del art. 294).

El accionista puede solicitar informes al síndico sobre el control de legalidad y fiscalización de los estados contables, pero no sobre la gestión del directorio pues esto supondría el examen de actos propios de la administración.

- d) El inc. 11 del art. 294, al referirse al deber de investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital, le impone al síndico, además, la obligación de mencionarlo en informe verbal a la asamblea.
- e) El síndico debe informar a la autoridad administrativa de control cualquier circunstancia que coloque a la sociedad dentro de las enumeradas en el art. 299. (art. 305 parte 1º)
- f) En caso de proponerse la reducción voluntaria del capital de la SA, deberá presentarse a la asamblea extraordinaria que ha de tratar este asunto, un informe fundado del síndico con su opinión al respecto (art. 203)

4. Tareas de gestión

Como la función del síndico es eminentemente de control, no debe inmiscuirse en las tareas de gestión, reservadas al director, excepto:

- a) Convocar a asambleas (inc. 7º art. 294).
- b) Designar directores interinos (art. 258)
- c) Asistir a las reuniones de directorio, asambleas y del comité ejecutivo, con voz pero sin voto (inc. 3 art. 294).
- d) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes (art. 294 inc. 8º).
- e) Firmar las acciones de la sociedad juntamente con un director (art. 212).

Capítulo III

RESPONSABILIDAD

A-GENERALIDADES

Dadas las singulares características del órgano de fiscalización, a quien la ley confía el control de los otros órganos sociales, pero sin permitirle participar de la administración de la sociedad, resulta en extremo complejo delinear el cuadro de responsabilidad de síndicos.

Dificultad que se acrecienta por la circunstancia de que la LSC solo contiene una declaración abstracta de la responsabilidad de los síndicos³⁷ remitiéndonos al respecto a las normas que rigen la responsabilidad de los directores³⁸. Remisión que trata de justificarse en que ambos integran órganos sociales de actuación permanente, y que si bien obran independientemente, tienen como meta común contribuir al objeto de la sociedad. Meta común que conduce, en determinadas circunstancias, a una solidaridad en la responsabilidad entre síndicos y directores.

Para la determinación de la responsabilidad del síndico debe tenerse presente que su graduación debe hacerse en función del perjuicio causado y probado. No basta con demostrar que el mismo incumplió sus obligaciones legales o estatutarias, sino que es necesario: a) que ese incumplimiento haya producido un daño al patrimonio, y b) el nexo entre la conducta y el daño.

En síntesis y por aplicación de la temática que la LSC establece para la responsabilidad de los directores y lo dispuesto jurisprudencialmente, se deduce: a) que el síndico no responde por los resultados negativos del ejercicio social, amenos que sean la consecuencia de haberse apartado de la ley o del estatuto; b) que de haber mediado falta del síndico, la prueba del perjuicio corresponde a la sociedad; c) la reparación debida por el síndico debe ser la necesaria para cubrir el daño causado; d) la falta debe considerarse como personal, salvo los casos en que la propia LSC establece la solidaridad; e) los síndicos responden por su actuación ante la sociedad y no ante los acreedores, ya que los actos de la sindicatura son actos funcionales y no operativos, es decir hacen al funcionamiento de la sociedad pero no implican actos con terceros, excepto por actos ilegales que afecten directamente a un tercero; f) el síndico no es responsable

³⁷ Ley 19550, art. 296.

³⁸ Ibidem, art. 298

de aquellas operaciones que le fueron ocultadas por el directorio.

NATURALEZA JURIDICA

Al respecto existe conflicto doctrinario, quienes consideran que el síndico es un mandatario de la sociedad, dada su obligación de informar periódicamente a la asamblea y de rendir cuentas de actuación, su responsabilidad no es otra que la que resulta de la vinculación mandato-mandatario.

Para quienes asignan a la sindicatura el carácter de órgano social la responsabilidad del síndico no es asimilable a la del mandatario, pues no actúa bajo las directivas de la asamblea o del directorio, sino en ejercicio de derechos y obligaciones expresas conferidas por ley, o sea que no asume la representación de la sociedad, sino su propia representación como órgano social.

Los defensores de la naturaleza contractual consideran que la responsabilidad nace con el contrato social, lo que obliga a distinguir entre responsabilidad contractual, cuando tiene su causa en el desconocimiento de una obligación impuesta por contrato o estatuto, y responsabilidad extracontractual cuando la causa surge de circunstancias ajenas al contrato mismo.

En cambio, quienes ven en la sindicatura una función, la responsabilidad es la inherente al cargo que desempeña, o sea responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones preestablecidas para el cargo por la ley.

La LSC ha enmarcado la responsabilidad de los síndicos en el concepto de culpa, pero no derivada del incumplimiento del contrato, sino del incumplimiento de obligaciones establecidas por la ley, el estatuto o el reglamento como indica el art 298.

B-SOLIDARIDAD

La LSC impone la solidaridad en dos situaciones concretas, solidaridad en la responsabilidad cuando la sindicatura es colegiada y solidaridad en la responsabilidad con los directores por los hechos u omisiones de estos *cuando el daño no se hubiera producido si*

*hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatutos o decisiones asamblearias*³⁹.

En los casos de sindicatura colegiada la LSC ha querido que prime el concepto de órgano y que sus decisiones creen un vínculo de solidaridad entre quienes las tomaron y apoyaron con su voto favorable.

De esto se desprende que podrá reclamarse el resarcimiento del daño a cualquiera de los síndicos, sin perjuicio de que el síndico que en los hechos haya debido soportar el pago debido por el resarcimiento, tenga acción de repetición contra los otros síndicos.

Implica igualmente que debe distinguirse entre solidaridad en la culpa y solidaridad en el resarcimiento. La primera debe entenderse en el sentido de presunción de culpa de todos los síndicos, mientras que cada uno de ellos no demuestre su inocencia. La segunda, partiendo de una culpa colectiva, favorece al que demanda la indemnización permitiéndole que reclame de cualquier síndico indistintamente la totalidad del daño sufrido.

En lo que hace a la solidaridad en la responsabilidad de los síndicos con los directores por los hechos u omisiones de estos últimos, es la consecuencia de su obligación de fiscalizar la administración de la sociedad⁴⁰.

En consecuencia, si el síndico por negligencia o impericia no ha actuado en el control de los actos de gestión del directorio, facilitando con ello que aquel se aparte en su actuación de lo dispuesto por la ley o los estatutos, se transforma en tácito cómplice de tal conducta y queda ligado solidariamente con el órgano de administración en el resarcimiento de los daños causados a la sociedad.

Dicho esto se puede señalar que:

- a) El cargo del síndico se elige por la confianza que merece a los accionistas y debe conducirse con diligencia, y la delegación de funciones no le exime del derecho de controlar para dar cuenta a los accionistas de la marcha de la sociedad.
- b) Incurre en responsabilidad por el hecho de haber la sociedad actuado como entidad financiera sin hallarse habilitada por el Banco Central, si no manifestó formal disconformidad y no agotó los medios pertinentes para evitar la transgresión.

³⁹ Ley 19550, art. 297

⁴⁰ Ibidem, art. 294, inc. 1°

- c) Le es extensiva la responsabilidad que surge del resultado negativo de la actividad social, como consecuencia de conductas del directorio que configuran el mal desempeño en el cargo, si no objetó tales conductas.
- d) No lo eximen de responsabilidad los balances no acordes con la verdad, no cabiendo como excusa el hecho de que la asamblea extraordinaria haya mantenido la aprobación anterior desechando la rectificación motivada por una inspección contable.
- e) Alcanza al síndico la responsabilidad que resulta de incluir en cuenta de proveedores y anticipo a clientes documentos de favor recibidos de sociedades que integran con la sociedad un mismo grupo y que no correspondían a operaciones ciertas y que tenían por finalidad proveerse de fondos según pericias realizadas.
- f) No constituye descargo válido, el desorden imperante en la contabilidad y los errores deslizados en balances precedentes certificados por contador.
- g) Le alcanza la responsabilidad que resulta de haber retirado del pasivo del balance en base de tratativas no concretadas partidas que realmente existen.
- h) Es responsable el síndico suplente por el mal desempeño del cargo de síndico titular a quien reemplaza, si no formuló ninguna protesta antes de ser responsabilizado.

C-EFECTIVIZACION

De acuerdo con el artículo 296 de la LSC, la responsabilidad de los síndicos *se hará efectiva por la decisión de la asamblea*, y el acuerdo asambleario que declare la responsabilidad *importa la remoción del síndico*.

La responsabilidad de los síndicos puede hacerse efectiva: a) por la propia sociedad mediante la acción social, y b) por los accionistas a través de la acción individual.

La dificultad surge cuando se trata de precisar cuando corresponde la acción social y cuando la acción individual. Por aplicación a los síndicos de la doctrina sobre la responsabilidad de los directores cuando la irregularidad afecta a todos los accionistas (ej: falsedad sobre la situación financiera de la sociedad en su informe a la asamblea) la acción será social, y si afecta a

uno o varios accionistas (ej: no investigación de las denuncias formuladas) la acción será individual⁴¹.

No obstante el artículo 27 establece que si la sociedad no inicia la acción social dentro del plazo de los tres meses a partir de la fecha de acuerdo asambleario, *cualquier accionista puede promoverla sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada.*

Deberá tenerse en presente que la sentencia recaída en el juicio promovido por un accionista sobre responsabilidad del síndico no implica causa juzgada para los otros accionistas, quienes no pueden acogerse a ella, debiendo accionar individualmente en función del daño realmente sufrido.

En lo que hace a la acción social, la responsabilidad del síndico debe declararse por la asamblea, y recién tras esta declaración, que involucra destitución del cargo, se podrá ejercer la acción social.

EXONERACION

En principio el síndico queda al margen de cualquier responsabilidad cuando actúa dentro del marco de la ley, de los estatutos y cumple diligentemente sus funciones de órgano de fiscalización. A su vez, debe velar para que los otros órganos sociales cumplan también las suyas sin desviaciones legales o estatutarias.

En este sentido el síndico solo quedara exento de responsabilidad si acredita que actuó diligentemente oponiéndose en tiempo útil a cualquier desviación de poder de los otros órganos sociales, ya sea dejando constancia fehaciente de su oposición o poniendo en acción los resortes que impidan que se corporice el daño para la sociedad.

Específicamente, y por aplicación del art. 298, la responsabilidad de los síndicos se extingue por aprobación de *su gestión o por renuncia o por transacción resuelta por la asamblea, siempre que la responsabilidad no lo sea por violación de la ley, del estatuto o reglamento y no medie oposición del cinco por ciento del capital social por lo menos. La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal.*

⁴¹ FERNANDEZ, en SASOT BETES, **Op. cit.**, p. 85.

La LSC solo faculta a la asamblea a dar por aprobada la actuación del síndico cuando los actos objeto de la convalidación caen en la esfera de los actos que hacen a sus atribuciones, pero no cuando se trata de actos violatorios de la ley o de los estatutos, ya que estos últimos son actos socialmente nulos y la asamblea no puede investirlos de validez. En consecuencia resulta que “contra las extralimitaciones con relación a la ley o a los estatutos no hay rectificación posible”⁴².

Jurisprudencialmente, debe también considerarse como causal de exoneración de responsabilidad del síndico, cuando el directorio actuó clandestinamente, es decir ocultando al síndico los actos contrarios a la ley o a los estatutos.

Finalmente, es necesario hacer mención de que la aprobación de los estados contables no implica la aprobación de la gestión del síndico ni importa la liberación de responsabilidad.

PRESCRIPCION

La necesidad de dar estabilidad y firmeza a los actos societarios hace que la responsabilidad contra los síndicos prescriba si no se promueve la acción dentro del plazo predeterminado por la ley.

Respecto a tal plazo no hay coincidencia doctrinaria, por un lado están quienes entienden que la vinculación del síndico con la sociedad “esta marcada por un contrato de locación onerosa”⁴³, y por tanto es de aplicación el art 846 del Cód. de Com. que establece diez años para la prescripción ordinaria en materia comercial.

Por otro lado están quienes consideran que es de aplicación el art 848 del Cód. de Com., que fija en tres años la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, considerando que la acción de responsabilidad contra los síndicos tiene su base en el vínculo societario que une a los síndicos con la sociedad y con los accionistas.

Como criterio intermedio en encontramos a quienes afirman que “la única liberación llegara para el síndico por el transcurso de los términos de la prescripción liberatoria, que es de tres años, siempre la sociedad haya cumplido con las obligaciones de publicidad; en caso contrario regirá la prescripción ordinaria comercial de diez años”⁴⁴.

⁴² GARO, en SASOT BETES, Op. cit., p. 115.

⁴³ HALPERIN, **Sociedades Anónimas**, p. 462

⁴⁴ GIANANTONIO-MOLINA, en SASOT BETES, Op. cit., p. 161.

D-RESPONSABILIDAD CIVIL

Es extracontractual por no existir vínculo contractual alguno entre el síndico y la empresa fiscalizada, de modo que deberá reparar patrimonialmente con ese alcance los daños y perjuicios ocasionados por su culpa o negligencia. *Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio*⁴⁵.

La relación que vincula al síndico con la sociedad no puede ser incluida dentro de la contractual, sino que frente a la enormidad de las atribuciones que la ley le ha conferido, los distintos titulares del bien cuya tutela confían al síndico -los accionistas, la sociedad y el Estado mismo-, así como los diferentes rangos de las normas por cuyo cumplimiento debe velar -leyes, estatuto y reglamento- nos induce a ver el campo de la relación extra contractual como aquel que rige a la sindicatura.

El criterio para la imputación es objetivo ya que el síndico debe *obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios*⁴⁶, y esto representa un parámetro que hace más severo el régimen de responsabilidad, en virtud que *cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos*⁴⁷.

El deber de responder del síndico no surge de la mera existencia de una irregularidad sino del hecho de no haberla detectado, informado o intimado su regularización. La subsistencia de dicha irregularidad no lo afectará si cumplió debidamente con sus obligaciones. La prueba del cumplimiento de ellas se podrá hacer a través de la inicialización de los libros, con constancia de la fecha de examen.

E-RESPONSABILIDAD PENAL

Nace cuando la conducta ilícita del síndico se ajusta a las figuras contenidas en la legislación penal. Fundamentalmente, se toma en cuenta la alteración de la verdad en la medida en que aparece como medio para causar ulteriores lesiones, induciendo el síndico con toda intención a alguien a error acerca de un hecho en el que fundará su juicio.

El síndico societario puede ser pasible de distintas penas por:

⁴⁵ Cód. Civil, art. 1109.

⁴⁶ Ley 19550, art. 59.

⁴⁷ Cód. Civil, art. 292.

- 1) Suscribir (aprobando) estados contables falsos o incompletos o cuando informare a los accionistas con falsedad o reticencia sobre hechos económicos de magnitud⁴⁸.
- 2) Falsificación y alteración de acciones, títulos públicos, títulos de crédito⁴⁹.
- 3) Cooperar en la ejecución de actos que hagan una quiebra fraudulenta o culpable⁵⁰.
- 4) Violación de secretos sociales de los que haya tenido noticia en el ejercicio del cargo y cuya divulgación puede causar un daño⁵¹.

Si prestare a los autores del delito un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido someterse el mismo, tendrá la pena establecida para el autor principal. Si cooperare de otro modo o prestare ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores, tendrá la pena correspondiente al delito de un tercio a la mitad.

F-RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Surge de la Ley de Ejercicio Profesional, en virtud que el artículo 285 de la Ley de Sociedades Comerciales que exige título habilitante para ejercer el cargo, y, surge además del Código de Ética.

Las sanciones irán desde la advertencia a la cancelación de la matrícula de acuerdo con la gravedad de la falta cometida⁵².

G-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Surge de los artículos 302 y 305 de la LSC, sin perjuicio de las sanciones posibles en virtud de disposiciones especiales⁵³. En la mayoría de los casos le corresponderá por infracciones, apercibimiento o multas.

⁴⁸ Cód. Penal, art. 300.

⁴⁹ Ibidem, arts. 282 y 298.

⁵⁰ Ibidem, arts. 176 a 180.

⁵¹ Ibidem, art. 156.

⁵² Ley 20488.

⁵³ Ley 11683, art. 18, inc. 5°; Ley 19742, art. 13.

El artículo 274 de la LSC establece que los Directores -consecuentemente, también los Síndicos- respondan ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de sus cargos.

Surgen de aquí dos deberes fundamentales: el de LEALTAD y el de DILIGENCIA. Lealtad para con la sociedad que le impone velar por la primacía de sus intereses frente a la conducta de los restantes órganos, en especial el de administración.

Quien fiscaliza no necesita ser un buen hombre de negocios, le basta ser idóneo profesional y actuar con el debido celo en el control de legalidad de los actos de aquellos que tienen a su cargo la administración. La atribución de responsabilidad se formula siempre "atendiendo a la actuación individual" cuando haya mediado "violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de confianza o culpa grave".

Si bien la actuación individual tiende a deslindar responsabilidades entre los funcionarios que ejercen la conducción social, resultará difícil al síndico evadir la suya, ya que el cúmulo de obligaciones que a su cargo pone la ley torna dudoso que se pudiera generar un detrimento patrimonial sin que a la vez no se produjera una inconducta suya, fuera por "comisión" o por "omisión".

Por último, es bueno recordar que la extinción de responsabilidad por voluntad de la asamblea a que se refiere el artículo 275 de la Ley de Sociedades, no alcanza a aquella que es esgrimida a título individual por los accionistas o por terceros, o a la que es consecuencia de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento. Para aclarar lo precedente corresponde hacer mención a las acciones como titulares a los afectados: la sociedad, los accionistas y los terceros.

Cabe distinguir acciones diferenciadas, cada una con especiales condiciones de procedencia:

La denominada acción social, reconocida por el artículo 279 de la LSC, a la sociedad para lograr la reparación de los perjuicios irrogados.

Los requisitos de procedencia son:

1. su promoción debe ser resuelta por asamblea ordinaria y,
2. debe ser llevada adelante por los representantes de la sociedad.

Si hubiera mediado una extinción de la responsabilidad en los términos del artículo 275 de la Ley de Sociedades, la acción podría ser ejercida por los accionistas que se opusieron a ello. Por último, si transcurriesen tres meses desde que la asamblea resolvió la promoción de la acción,

sin que sus representantes la hayan instaurado, cualquier accionista se encuentra habilitado para deducirla.

En caso de resultar fallida la sociedad, la acción social de responsabilidad deberá ser promovida, o en su caso continuada, por el síndico de la quiebra⁵⁴.

La acción individual, por su parte, beneficia a terceros y accionistas que podrán acudir a ella cuando se hayan visto perjudicados en su patrimonio particular.

H-LA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA -Y EL DESEMPEÑO DE LOS SÍNDICOS SOCIETARIOS-

El DELITO que, es el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y alcanzado por una sanción penal.

Las infracciones se cometerán pues, haciendo lo vedado o dejando de hacer aquello que está exigido. Por su parte, tales conductas podrán responder a una actitud voluntaria del individuo (dará lugar a un delito doloso); o una actitud no voluntaria -aunque negligente en el cuidado de los bienes protegidos por la ley (que dará lugar a un delito culposo).

El delito requiere que el autor viole sus deberes produciendo de tal manera un perjuicio a los intereses que le fueron confiados. La necesidad de perjuicio no requiere enriquecimiento del autor; que si bien puede defraudar sin apoderarse de nada, ya que: "el perjuicio representativo de un detrimento o daño patrimonial puede ser efectivo o potencial".

La figura requiere un comportamiento doloso. Este dolo (voluntad del hecho), se complementa con el objetivo del autor de obtener un lucro indebido o producir un daño.

La norma también prevé que la acción haya sido abordada con el fin de producir un daño al patrimonio confiado. Es decir, se requiere que el autor se encuentre a cargo de la administración o cuidado de los bienes ajenos.

El síndico podrá realizar el tipo penal en cuestión, violando el mandato implícito por medio de acciones u omisiones, y sino en todos los casos como autor, o como partícipe necesario. Para que el síndico pueda ser autor de este delito es suficiente que él, como órgano, tenga que controlar y vigilar la conducta de otro y no lo haga, perjudicando los intereses confiados.

Dos aspectos o intervenciones que pueden puntualmente exponerse o diferenciar son:

⁵⁴ Ley 19551, art. 168.

I. EL BALANCE FALSO: El artículo 300, inciso 3º del Código Penal prescribe:

"Serán reprimidos con prisión de dos años el fundador director; liquidador o síndico de una sociedad o cooperativa o de otra persona colectiva, que ha sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas y los correspondientes informes de memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito al verificarlo".

Repasando, las tres hipótesis del inciso son:

- 1) publicación;
- 2) autorización de un balance, cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes falsos o incompletos;
- 3) informar a la asamblea o reunión de socios con falsedad o reticencia sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa.

No sólo se sanciona a quien viola la prohibición de publicar o autorizar determinados documentos falsos sino también a quienes lo hacen en forma incompleta o reticente. Es decir, se establece el deber jurídico de decir no la verdad sino toda la verdad.

II. LA ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO: El artículo 1º de la Ley 23.771 -hoy sustituido por Ley 24.769-, sanciona con prisión de un mes a tres años a:

«...los responsables por deuda propia o ajena que mediante doble contabilidad o declaraciones, liquidaciones, registraciones contables, balances engañosos o falsos, o la no emisión de facturas o documentos equivalentes cuando hubiere obligación de hacerlo, o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño, ocultare, modificare, disimulare o no revelare la real situación económica o patrimonial, siempre que pueda importar un perjuicio patrimonial al fisco, cuando el hecho importe un delito más severamente penado".

Al dictarse la Ley 24.769 se crea un nuevo cuerpo represivo penal tributario donde se vuelve a incurrir en el mismo criterio calificador con respecto a la conducta fraudulenta del síndico. Se alcanza la comisión del delito al ocultar, disimular o no revelar la real situación económica o patrimonial a fin de dificultar o impedir la fiscalización o la percepción de tributos, cuando ello pudiera resultar un perjuicio patrimonial al fisco. La figura que describe el tipo genérico de defraudación fiscal, requiere de una actuación dolosa.

Por lo que respecta a los auditores externos y síndicos, la ley 24.769, efectúa precisas menciones en dos artículos que a fin de evitar erróneas interpretaciones resulta prudente transcribirlos en forma íntegra.

"Artículo 12.- Cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado, sociedades, asociaciones u otras entidades de la misma índole, la pena de prisión, por delitos previstos en esta ley corresponderá a los directores, gerentes, síndicos, miembros de consejo de administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible".

"Artículo 13.- A los funcionarios públicos, escribanos, contadores públicos o apoderados que a sabiendas dictaminaren, informen, autoricen, o certifiquen actos jurídicos, balances, cuadros contables o documentación para cometer los delitos previstos en esta ley, se les aplicará, además de la pena que les corresponde por su participación criminal en el hecho, la de inhabilitación por el doble de la condena".

El alcance del artículo 12 de la ley 24.769 establece que, en el caso de las personas jurídicas la pena de prisión será cumplida por los representantes o funcionarios que hayan tomado comisión del ilícito. Y lo es por dos motivos: primero pues quien participó en la consumación del hecho criminal responde por su propia conducta en su adecuación al tipo penal y no porque asuma el castigo que estaba previsto para un ente ideal. En segundo término, porque materializada alguna de las figuras penales contenidas en la ley, ni el director, ni el síndico, ni el gerente, ni ningún otro representante o funcionario serán reprochados penalmente si no se comprueba su actuación en el hecho reprimido con la intencionalidad que la ley exige en cada caso.

Si bien el artículo 293 de la Ley de Sociedades dice que el cargo del síndico es indelegable, las facultades del artículo 294 del mismo ordenamiento legal son precisas en cuanto a su alcance de legalidad formal y no de gestión, es decir, que el síndico sólo debe vigilar y verificar el cumplimiento de la ley societaria y de los estatutos del órgano.

Debiera descartarse la tesis de pretender responsabilizar al síndico por el mero hecho de serlo, sino que para tener responsabilidad penal debe haber sido autor partícipe e instigador del hecho tributario.

La sindicatura es un órgano de la sociedad que actúa a través del control formal de los actos sociales lo que implica el cuidado de los intereses de los socios, pero por la naturaleza de la misión desplegada les está vedado intervenir en la gestión y en los actos de gobierno sobre los cuales se puede proyectar algún delito tributario.

No puede ser atribuida una conducta dolosa genérica al accionar del síndico por la mera "portación del cargo", sin analizar previamente el alcance legal de sus atribuciones.

La PARTICIPACIÓN se configura con: actos que hayan contribuido a su producción (del delito). "La palabra acto debe ser entendida como incluyendo la omisión en los casos en que el sujeto, que omite una conducta mediante la cual contribuye a la realización del verbo contenido en un tipo penal determinado, tenía el deber jurídico de obrar y no lo hace".

Para incriminar al síndico en los supuestos de la Ley Penal Tributaria, deberá acreditarse su responsabilidad a título de "partícipe" administrando el delito tributario, lo que requiere acreditar su contribución material o psicológica idónea a la realización de las fases de ideación, organización o ejecución de la acción criminosa tributaria.

El síndico en ejercicio legal de sus atribuciones no ejercita orgánicamente funciones directivas o gestoras pasibles de generar ilícitos tributarios, no tiene la atribución de administrar el hecho imponible. Ello alerta que de manera alguna puede introducirse en las responsabilidades de la Ley Penal Tributaria, cuando en la formación del hecho imponible no participa del mismo en su concepción sustancial.

Aquí conviene precisar que el síndico societario en el cumplimiento de su cometido sólo ejerce un control de "legalidad" de los actos de los órganos sociales, lo que llevado al campo penal indica que se lo desestima de una función a priori de gestión, prevaleciendo por ende el criterio que siempre el síndico ejerce de "in vigilando" de lo establecido por la Ley Societaria, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias⁵⁵. Por lo tanto, es necesario reiterar que la conducta de los síndicos societarios en el ejercicio de sus funciones, sólo resultará penalmente punible conforme lo dispuesto en la Ley 24.769 en la medida en que la misma responda a una actuación realizada a sabiendas (dolosa), es decir, con voluntad de violar el bien jurídico tutelado de la norma.

Resulta obvio entonces que, la culpabilidad del síndico societario estaría normalmente referida a una presunta actitud omisiva o permisiva de su actividad fiscalizadora.

Esta circunstancia traslada la cuestión al ámbito natural del ejercicio profesional; aunque el dolo sea probado por el querellante, el profesional podrá demostrar la inexistencia de falencias omisivas probando que aplicó cabalmente las normas de auditoría y que la evidencia recogida sobre esa base, como así también la obtenida presencialmente en reuniones de Directorio y Asambleas debidamente volcada a los papeles de trabajo, resultó adecuada y

⁵⁵ Ley 19550, art. 297.

suficiente para formarse un juicio de valor técnico-profesional que sirvió de sustento al informe elaborado en su oportunidad.

I-RECOMENDACIONES CPCE CABA

Se destacan las siguientes:

- La conducta del síndico societario sólo resultará penalmente punible en la medida que responda a una actuación dolosa, es decir, con intención y voluntad de violar el bien jurídico tutelado por la normativa penal tributaria.
- Dado que su función está constreñida al “control formal de legalidad” no puede asumir acción delictual propiamente dicha, por resultar este tipo de acciones sólo posible por el Órgano de Administración y Representación.
- La culpabilidad del síndico sólo estaría referida a una presunta actitud omisiva propia de su actividad fiscalizadora. El Contador podrá demostrar la inexistencia de falencias omisivas probando que aplicó cabalmente las Normas de Auditoría.
- Los síndicos societarios no están obligados a formalizar denuncia penal por presuntos delitos que adviertan en el desempeño de su función. Sólo tienen obligación de expresar el resultado de su fiscalización en el modo y forma establecidos por la Ley de Sociedades Comerciales.

Concluyendo, para que se adjudique responsabilidad penal tributaria al Síndico societario, y para que se tipifique la conducta punible prevista en las normativas penales tributarias, es necesario que su actuación haya sido personal, a sabiendas, y que, por ende, se haya configurado el dolo directo en el accionar.

J-CRITERIO RT 15

En la norma se establece el criterio general de responsabilidad que posee la sindicatura en función de los preceptos legales incluidos en la Ley de Sociedades Comerciales:

- Es ilimitada y solidariamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, el estatuto y el reglamento.

- El síndico titular deberá cumplir sus obligaciones legalmente establecidas desde el momento en que acepta expresamente su designación y hasta la finalización de su mandato.
- Por su parte, el síndico suplente será responsable por las obligaciones antes mencionadas desde que acepta reemplazar al síndico titular y hasta que éste se reincorpora a su cargo o cuando la Asamblea designa nuevos síndicos por vencimiento del mandato.
- Deberá comunicar formalmente su aceptación de cargo al directorio de la sociedad y constituir un domicilio en el cual serán validas las comunicaciones. Ver anexo I carta de aceptación.
- Deberá requerir una confirmación escrita de la Dirección (Carta de dirección) respecto de las manifestaciones incluidas en los EECC, la efectividad de la estructura y sistema de control interno en cada oportunidad en que deba emitir un informe sobre los EECC. Ver anexo II Modelo de carta de dirección.

Capítulo IV

CRISIS DE LA INSTITUCIÓN

A-INOPERANCIA DE LA SINDICATURA

Con significativa unanimidad la doctrina coincide sobre la inoperancia de la sindicatura en la práctica, inoperancia que se debe principalmente:

- a) que en la generalidad de los casos el órgano de fiscalización es designado por el mismo grupo mayoritario que nombra a los directores, con lo cual la labor del síndico se reduce a actuar en función de los intereses del grupo dominante y no de la sociedad y de sus accionistas.
- b) que para poder desempeñar idóneamente las tareas que la ley o estatutos les encomienda es necesario un conjunto de conocimientos que difícilmente se dan en una sola persona, por ej: para juzgar e informar a la asamblea de la gestión de los integrantes del órgano de administración , debería poseer conocimientos inherentes a la conducción de la administración; para informar de la cartera de valores, deberían ser expertos en operaciones de bolsa y de créditos; para dictaminar sobre la razonabilidad de las amortizaciones de maquinas y equipos, deberían tener conocimientos de ingeniería industrial, etcétera.
- c) para salvar cualquier observación de la asamblea y evitar enfrentamientos con el órgano de administración, los síndicos optan por emitir dictámenes que se reducen a formularios vacíos de cualquier significado práctico.
- d) la inactividad de la mayoría de los síndicos quienes se limitan a firmar los elementos contables confeccionados por los propios directores, no habiendo durante el año examinado los libros y documentos de la sociedad ni asistido a una sesión del directorio.
- e) designar síndicos a personas de notoria actuación en círculos industriales o bancarios para crear un clima de confianza en los posibles inversores, quienes ignoran que se trata de nombramientos de favor.

- f) que normalmente el directorio ve en el síndico no un órgano de la sociedad, sino un funcionario que se entremete en la gestión administrativa, lo que conlleva a los directores a retacearle información solicitada o no facilitarle el acceso a la inspección de los libros y documentación de la sociedad.

Como medidas para neutralizar la inoperancia actual de la sindicatura se han propuesto distintas opciones, entre las que cabe mencionar: a) limitarla al control de legalidad, e institucionalizar la exigencia de balances auditados; o bien b) revisar la institución desde sus fundamentos y enfrentarse al dilema: reestructurarla criteriosamente para hacerla útil, o suprimirla, apelando únicamente a la fiscalización externa.

B-LA SINDICATURA SOCIETARIA EN LA ACTUALIDAD. RAZONES DEL FRACASO.

“Desde su incorporación al Código de Comercio y pese al ánimo revalidante que aportaron las leyes 19.550 y 22.903, este instituto se mostró inoperante y, por lo tanto, ineficaz”.

En síntesis, puede afirmarse que las razones de la "performance" negativa de la fiscalización societaria fueron tres. Dos de ellas de carácter esencial y la tercera relativa al enfoque ejecutivo de la sindicatura.

De las dos razones esenciales, la primera de ellas desencadenó -desde la introducción del instituto en el Código de Comercio y hasta la década de los '70- un duro enfrentamiento doctrinario. Las posiciones encontradas sostenían, una de ellas, que la función del síndico consistía en valorar el mérito de la gestión de los directores y, la otra, que la norma imponía al síndico un formal control de legalidad de los órganos sociales. Control de legalidad que, paulatinamente, fue aceptado por abrumadora mayoría de la doctrina hasta que, finalmente, es reconocido en forma absoluta por la Corte Suprema. Diríase entonces que, con el reconocimiento del Supremo Tribunal, desaparece esta discusión esencial contribuyente a la ineficacia de la fiscalización societaria.

Considerando la tercera de las razones que, como se dijo, responde al enfoque ejecutivo del aparato fiscalizador. Esta característica está referida al hecho que la ley, al instalar -con gran acierto- el requisito de profesionalidad de la función sindical, dispone -disyuntivamente- que sea un abogado o un contador. La densa y disímil carga que implica asumir la función habla, por sí sola, de la conveniencia del ejercicio profesional conjunto de la sindicatura.

Veamos ahora la segunda razón esencial de la ineficacia de la sindicatura que, obviamente, es la de mayor peso. Este singular vicio del órgano de fiscalización interna de las sociedades es la falta de independencia de la sindicatura, determinada por el hecho que el mismo grupo accionario que elige a los fiscalizados elige a los fiscalizadores.

La invalidación del dispositivo de fiscalización interna vigente en nuestra normativa societaria, se debe a que ha sido concebido con el vicio insanable de no respetar la esencia del control sistemático de la acción humana: la necesaria oposición o falta de identidad de intereses, condición única para la independencia de criterio.

La acción legislativa no produjo cambios trascendentes. Sólo la Ley 22.903 -frente a la crítica de inoperancia institucional- redujo, con acierto, el espectro de obligatoriedad de la sindicatura, eliminando del mismo a las sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades.

Sobre la base de lo expuesto, puede decirse que, eliminada la divergencia doctrinaria referida al principio básico de fiscalización -fijándolo como "control de legalidad"- permanecen en la sindicatura societaria los dos vicios antes señalados: la posibilidad disyuntiva del ejercicio profesional de la función y la falla esencial de la falta de independencia original o genética de la sindicatura.

C-INNOVACIÓN EN LAS SOCIEDADES QUE COTIZAN

Con fecha 2 de septiembre de 1999, la Comisión Nacional de Valores promulga la Resolución General N° 340, con la intención de encarar el reconocido problema de la falta de independencia de la sindicatura.

La parte dispositiva de la Resolución relacionada con la independencia de la fiscalización interna puede dividirse en tres imposiciones claramente definidas:

- I. los accionistas que propongan los miembros de la Comisión fiscalizadora deberán informar, antes de la votación, que éstos cumplen con la condición de independencia requerida a los contadores públicos en la Resolución Técnica N° 15 de la F.A.C.P.C.E.
- II. los proponentes deberán informar si sus candidatos ejercen, han ejercido o van a ser propuestos -ellos u otros integrantes de los estudios o asociaciones de profesionales a que pertenezcan- como contadores dictaminantes de los estados contables de la sociedad cotizable, y

III. los mocionantes también deberán informar -tanto para los contadores públicos como para los abogados- si quedan incluidos en una serie de posibilidades relacionales, indicativas de posible dependencia, que involucran a la sociedad cotizable y/o sus controlantes y/o controladas y/o sociedades con accionistas comunes y, además, a los estudios y/o sociedades de profesionales relacionadas con dichas sociedades del grupo.

Corresponde señalar que, una vez elegidos los integrantes de la sindicatura, éstos deberán informar a la Comisión Nacional de Valores, su posición frente a los requisitos indicados en el párrafo anterior. Además, dicha información deberá figurar en todo prospecto que emita la Sociedad.

El hecho tangible es que la Resolución General N° 340, concreta un avance formal orientado al logro de la independencia de criterio de la sindicatura de las sociedades cotizables.

Sin embargo, debe quedar claro que, en razón de su alcance instrumental no finalista, la norma que nos ocupa, no ha proporcionado a la sindicatura la independencia de criterio intrínseca que ésta debe acreditar. La resolución analizada sólo ha proporcionado a los accionistas que deben elegir síndicos, la información necesaria -transparencia- para que conozcan las dependencias de cada candidato respecto del grupo mayoritario o de las relaciones de dicho candidato con profesionales o asociaciones de profesionales vinculadas, a su vez, con dicho grupo accionario.

Producida la información requerida, puede admitirse que los accionistas encaran una elección de síndicos totalmente transparente. Es decir, la transparencia para elegir ha sido lograda.

Pero no resulta eficaz para lograr que los elegidos acrediten la independencia de criterio que debe caracterizarlos, ya que:

- como efecto de la absoluta hegemonía de los grupos mayoritarios, estos prescinden de ponderar negativamente, por razones obvias, las relaciones de dependencia descalificantes de sus propios candidatos, que se hicieron públicas, y los apoyan con abrumadora mayoría.
- como efecto combinado de la elevada atomización del capital en poder de los accionistas minoritarios y el creciente abstencionismo de los mismos; la cantidad de votos en contra de los candidatos de la mayoría resulta irrelevante.

D-PROPUESTA DE SINDICATURA AUTÓNOMA

A modo de esquema aproximativo⁵⁶ se detallan seguidamente las pautas y bases conceptuales que deberían sustentar a un órgano de fiscalización interna de sociedades abiertas que otorgue independencia esencial a dicha función.

I. El Paradigma de la propuesta

Se pretende eliminar la dependencia original de los síndicos respecto del grupo o accionista mayoritario que lo elige y su dependencia indirecta del directorio también elegido por dicha mayoría.

Definido el problema a resolver, se desprende claramente que éste se involucra en el tema genérico del control. El enfoque sistémico de este cuestionamiento indica la necesidad de externalizar la unidad central de control. En otras palabras, la eficiencia y efectividad de la acción de control en el sistema empresa se logra a través de una unidad central de control ajena, externa, a la propia empresa. Técnicamente dicho, este tipo de sistemas precisan una actividad de control de ciclo abierto. Penetrando en la actividad operativa del sistema, es importante señalar que la característica esencial de los controles de ciclo abierto es que, tanto su dotación, como los estándares a verificar y las consecuentes acciones correctivas, son absolutamente ajenas al sistema bajo control. Es decir, la función de control es totalmente independiente del sistema controlado.

II. Desarrollo esquemático

Los síndicos -abogados y contadores públicos- deberán ser elegidos entre un grupo de profesionales que acrediten y prueben la más absoluta independencia respecto de las empresas a fiscalizar. Este grupo deberá acotarse en función de condiciones y requisitos a definir. Verificadas estas condiciones y requisitos, el grupo deberá integrar una lista pública a la que deberán apelar las empresas para elegir, a través de sus asambleas, a los miembros de sus comisiones fiscalizadoras. La dinámica de la lista de referencia -incorporaciones, designaciones, rotación, bajas, manejo de conflictos, etc.- deberá estar fiscalizada por un organismo a definir.

⁵⁶ JAMBRINA, Alberto. *Sindicatura societaria, hacia un cambio necesario*, en **Anales del VII Congreso Argentino y III Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa**, Buenos Aires, 1998.

III. Las características esenciales

La característica esencial y diferencial que sustenta este nuevo dispositivo de fiscalización, es el carácter exógeno que asume la generación de fiscalizadores con relación a la sociedad. Si la innovación que se propone se implementara efectivamente, las consecuencias en el orden sistémico determinan que el poder corporativo pierde a la fiscalización como variable controlable de carácter endógeno.

IV. La independencia necesaria

La independencia de los integrantes de la lista de síndicos debe ser absoluta. Esta independencia debe armonizar necesariamente con el avance que, en materia de transparencia, ha introducido la Resolución General N° 340 de la Comisión Nacional de Valores. En consecuencia, todas las posibles dependencias profesionales planteadas por la citada resolución resultarían inhibitorias del ejercicio de la sindicatura en esta nueva propuesta. La incorporación a la lista oficial de síndicos exigirá probar, en la forma y límites retrospectivos que se determinen, la más absoluta independencia profesional del postulante respecto de la empresa cotizable, sus controlantes, controladas, vinculadas y con accionistas comunes.

V. Requisitos objetivos de independencia

Se deberán explicitar los requisitos objetivos necesarios para probar la más absoluta independencia de los síndicos respecto de las sociedades a fiscalizar, sus controlantes, controladas, vinculadas, los directorios que las administran y los grupos accionarios que le son relativos. Estos requerimientos, entre otros posibles, deberían cubrir -como mínimo- las siguientes relaciones fundamentales:

a) Relaciones de parentesco

Debería fijarse el grado de penetración del requisito para los parentescos por consanguinidad y afinidad. En este sentido, se consideran perfectamente aplicables los límites dispuestos en IV.A.3.2. de la Resolución Técnica N° 15 de la F.A.C.P.C.E. Esta norma profesional extiende el requisito por consanguinidad hasta cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.

b) Relación de dependencia

El alcance conceptual de esta relación genérica, está íntegra y correctamente expuesto en IV.A.3.1. de la Resolución Técnica N° 15 de la F.A.C.P.C.E. y a ella nos remitimos. En cuanto a la

limitación en el espacio consideramos adecuado el espectro de dependencias fijado por la Resolución General N° 340 de la Comisión Nacional de Valores. Con relación a la limitación retrospectiva, un lapso de cinco años pareciera cubrir suficientemente la independencia requerida.

c) Relación profesional

Habida cuenta la similitud conceptual con la relación anterior, resulta coherente proponer las mismas limitaciones, espacial y temporal, que las allí planteadas.

d) Relación económica

En lo que respecta a la limitación y/o prohibición requerible a los síndicos en lo que hace a sus eventuales relaciones mercantiles o participativas de capital creemos que en lo que hace a la definición conceptual de la relación y su límite cuantitativo, resultan perfectamente adecuados los parámetros determinados en IV.A.3.3. y 3.4. de la Resolución Técnica N° 15 de la F.A.C.P.C.E. Con relación al alcance espacial de este tipo de limitaciones y prohibiciones, se seguirá utilizando el espectro de dependencias fijados por la Resolución General N° 340 de la Comisión Nacional de Valores. La limitación temporal retrospectiva debería mantenerse coherentemente en cinco años.

e) Relación remunerativa

En lo que respecta a la prohibición de remuneraciones dependientes de variables relacionadas con el patrimonio y/o los resultados del ente o de las conclusiones del fiscalizador, debe señalarse que las normas incluidas en IV.A. 3.5. y 3.6. de la Resolución Técnica N° 15 de la F.A.C.P.C.E., son plenamente adecuadas.

VI. Pautas de idoneidad y excelencia

Se detallan a continuación aquellas condiciones que se consideran imprescindibles:

a) Antigüedad en el ejercicio independiente de la profesión

El tipo de función a cubrir requiere, además de la formación universitaria, la actividad académica y la constante actualización científico-tecnológica, un acervo de conocimientos, valoraciones y aptitudes sólo obtenibles puntualmente en el transcurso del ejercicio activo de la profesión. Se considera que una antigüedad de quince años en el ejercicio independiente de la profesión se muestra como un lapso razonable.

b) Experiencia como síndico societario

Resultará condición imprescindible acreditar experiencia en la función de síndico societario y, habida cuenta el acotado segmento institucional al que se dirige esta fiscalización, parte de dicha experiencia deberá haber sido hecha en empresas cotizables.

c) Estructura operativa

Los interesados en incorporarse al registro de síndicos deberán probar que, como mínimo durante el lapso requerido en a) y al momento de solicitar su incorporación, cuentan o están integrados a una estructura operativa que permita disponer, en el momento preciso, el personal técnico y los servicios generales necesarios para cubrir los requerimientos de las sindicaturas asumidas.

d) Pautas de conducta

Deberán probar la inexistencia de sentencias, fallos, resoluciones o laudos que, de alguna forma, descalifiquen la persona y/o desempeño del síndico. Este requisito podría extenderse retrospectivamente por tres años y, obviamente, al transcurso de la permanencia del síndico en el registro.

VII. Pauta funcional

De acuerdo a lo establecido por los artículos 284, primer párrafo y 290 de la LSC, la Comisión Fiscalizadora estará integrada por un número impar de miembros. El objetivo de esta propuesta es eliminar definitivamente los dos vicios que le quitan valor a la sindicatura societaria que mantiene la LSC. Corresponde desbaratar acá la errónea posibilidad disyuntiva de la ley, en cuanto permite que abogados o contadores ocupen -indistintamente- todos los cargos de la comisión fiscalizadora. La comisión fiscalizadora que funcionará en este nuevo aparato fiscalizador que se propone, deberá ser colegiada en número impar, debiendo estar integrada por un profesional, por lo menos, de cada una de las profesiones mencionadas.

VIII. Pautas de eficiencia y eficacia

a) Normas técnicas aplicables

Los síndicos deberán desarrollar su función específica cumplimentando las normas técnicas dispuestas por la Resolución Técnica N° 15 de la F.A.C.P.C.E. Habida cuenta la concepción de

"independencia absoluta" de la sindicatura planteada por la propuesta que se desarrolla, no serán de aplicación las normas de la citada Resolución Técnica individualizadas como III.A.3.; III.B.9, segundo párrafo; IV.A. 8.; Anexo III y Anexo VI.

b) Duración en el cargo

Los síndicos serán elegidos para ejercer el cargo por un período estatutario. Deberán permanecer en el mismo hasta ser reemplazados.

c) Reelección

Los síndicos podrán ser reelegidos en forma sucesiva sólo por un período. Los síndicos que han sido reelegidos en forma sucesiva sólo podrán ser reelegidos luego de haber transcurrido un período, como mínimo, después de su última actuación como síndico.

d) Revocación

Tal como se menciona oportunamente, el motivo central de la propuesta ha sido otorgar plena independencia de criterio a las sindicaturas de las sociedades. Planteado este objetivo, el tema de la revocabilidad del síndico adquiere relevancia esencial. La independencia de criterio del síndico debe quedar imprescindiblemente enmarcada en una segura estabilidad. La propuesta requiere una necesaria modificación del artículo 287 de la ley.

El aparato de fiscalización, deberá funcionar con la vigencia de una norma legal que establezca que la designación de los síndicos es revocable, con causa, por la asamblea de accionistas y, además, deberá expresar que cualquier cláusula estatutaria contraria a este aserto será nula.

e) Simultaneidad

Los síndicos no podrán ejercer simultáneamente más que un número predeterminado de sindicaturas de sociedades abiertas. Si bien este es un límite que deberá ser fijado oportunamente por el organismo que asuma la responsabilidad del registro, parece razonable que el mismo se ubique entre dos y tres sindicaturas.

f) Remuneración

Los síndicos gozarán de una retribución equivalente a la retribución profesional media que resulte habitual para tareas de responsabilidad similar. Su monto deberá ser variable en función de la dedicación personal de los síndicos y de la aplicación temporal y composición profesional del equipo que deba afectarse para: 1) cumplimentar la tarea especificada en el apartado a

anterior y, 2) cualquier otro tipo de verificación o análisis que los síndicos consideren necesarios y relativos al desempeño de su función.

IX. Organismo responsable

Deberá definirse qué organismo oficial tendrá a su cargo la dinámica del registro de síndicos. El objetivo de la entidad que asuma este cometido es el manejo matricular de la nómina de fiscalizadores y la determinación de las pautas y normas que regulen la admisión, nominación, exclusión, renuncia y los demás movimientos que caracterizan a un registro de esta índole.

Capítulo V

ASPECTOS CONTABLES DE LA ACTUACION COMO SÍNDICO.

RESOLUCIÓN TÉCNICA Nº 15 DE LA F.A.C.P.C.E.

A-PROPOSITO DE LA REGULACION CONTABLE

En la LSC se establecen los deberes y atribuciones del síndico, dentro de ese marco el síndico debe realizar periódicamente controles de legalidad y contables. Según la opinión vertida en la resolución técnica, la función del síndico no incluye realizar controles sobre la gestión de la dirección del ente.

Los objetivos que busca alcanzar serán la aplicación de criterios y procedimientos de auditoría uniformes respecto de los controles a realizar y, puesto que el ejercicio de la sindicatura es "ejercicio profesional", establecer los preceptos legales que rigen la función del síndico societario tales como la aplicación de normas técnicas reconocidas, amplitud e independencia de criterio y actuación ética.

Abarcan a los controles contables en general, controles de legalidad y en particular a la auditoría de estados contables. Las normas fijan un marco profesional a su labor complementando a la Ley de Sociedades Comerciales.

B-CONDICIONES BÁSICAS PARA EL EJERCICIO DE LA SINDICATURA.

- Independencia del ente y de sus órganos;
- Obtener una carta de indemnidad que otorgue protección. Ver anexo III.
- De acuerdo con el art. 286 de la LSC no debe tener ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas tal como quienes se hallen inhabilitados para ser directores (art. 264), los directores, gerentes o empleados del ente o vinculados y los cónyuges o parientes de directores y gerentes generales.

C-NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LA SINDICATURA

GENERALES

Se incluyen los aspectos generales en cuanto a la realización de controles de legalidad y contables:

➤ Controles de legalidad:

- Vigilancia del cumplimiento por el directorio de la ley, estatutos, reglamento y decisiones asamblearias en cuanto a que las decisiones cumplimenten las normas, se adopten de acuerdo a mayorías según estatutos o reglamentos societarios, se transcriban en libro de actas, contabilicen sus efectos en registros contables y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de los libros.
- Informar incumplimientos a los directores mediante actas y/o ponerlos en conocimiento de accionistas durante las asambleas.

➤ Controles contables:

- Debe aplicar procedimientos de auditoría y abarcar las auditorías de estados contables, las revisiones contables periódicas y las revisiones circunstanciales.
- Conservar por un plazo adecuado a la naturaleza de cada circunstancia los papeles de trabajo que respaldan su tarea, los que deberán contener la descripción de la tarea realizada, los datos y antecedentes recogidos durante el desarrollo de la tarea y las conclusiones particulares y generales arribadas.
- El síndico que no cumpla simultáneamente la función de auditor externo podrá basarse en la tarea de auditoría o revisión limitada realizada por el auditor externo, asumiendo igualmente la responsabilidad en el informe sobre los estados contables.

PARTICULARES

Será de aplicación para el desarrollo específico del cargo de síndico la:

- Ley de Sociedades Comerciales

- La Resolución Técnica N° 15 F.A.C.P.C.E. y en especial anexos I y II de la misma donde se detallan una serie de procedimientos y criterios que tienen por finalidad orientar la labor del síndico
- La Resolución Técnica N° 7 F.A.C.P.C.E. (parte pertinente)

D-NORMAS SOBRE INFORMES

GENERALES

- De acuerdo con los lineamientos generales de la Resolución Técnica N° 7 de la F.A.C.P.C.E., los informes deben cumplir con requisitos o características de la información evitando expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error.
- Deberán ser por escrito y si las circunstancias lo aconsejaren pueden ser orales, recomendándose su ratificación posterior por escrito.
- No deberán incluir opiniones o recomendaciones que excedan el marco de su función previsto en la ley y las normas de aplicación.
- Los informes escritos deberán contener la identificación del objeto del examen o revisión limitada; indicación de la tarea realizada; inclusión de párrafos ilustrativos de quién es el responsable de la información, el objeto del trabajo y el alcance de la función; opinión de auditoría o informe de revisión; y los elementos adicionales para su mejor comprensión.

PARTICULARES

Según la R.T. N° 15 y R.T. N° 7 (en lo pertinente) de la F.A.C.P.C.E. y con las siguientes modalidades se deberá:

- Mencionar que la realización de la tarea fue efectuada "de acuerdo con normas de sindicatura vigentes".
- El título será "Informe del síndico" o "informe de la Comisión Fiscalizadora" según corresponda.
- Los destinatarios serán los señores accionistas.

- Afirmar que la información es responsabilidad del directorio.
- Aclarar la responsabilidad del síndico sobre los estados contables.
- Describir brevemente ciertos aspectos aclaratorios de las normas de auditoría y de revisión limitada aplicadas.
- Afirmar que se realizó el control de legalidad correspondiente sobre la información analizada.
- Enfatizar que no es responsabilidad del síndico el control de gestión.
- En párrafo de opinión enfatizar "...en todos los aspectos significativos".
- En caso de Comisión Fiscalizadora, puede ser firmado por uno de sus miembros, previa aprobación en Acta de la misma.
- Hacer mención del cumplimiento o no de restantes obligaciones cuando es requerido por organismos de control, tal como lo establece el art. 294 de la LSC.
- No aconsejar curso de acción alguno a accionistas sobre los estados contables.
- Abstenerse de opinar sobre proyecciones y otros hechos futuros de la Memoria.
- Hacer referencia al informe del auditor externo cuando el síndico se base en su labor (como en el caso en que el trabajo de auditoría o revisión sea realizado por otro profesional).
- Con el fin de proporcionar al Síndico societario Contador Público una guía para la confección de los distintos "Informes de Auditoría y de Revisión Limitada" requeridos por la Ley y Organismos de Control, la RT 15 expone distintos modelos:
 - Cierres de ejercicios. Ver anexos IV y V.
 - Periodos intermedios. Ver anexos VI y VII.

E-GUIA DE TAREAS

Con el objeto de orientar la labor del síndico contador público en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LSC, la R.T. N° 15 ofrece un Anexo de procedimientos y criterios, a los cuales considera sólo una guía lo cual significa que los mismos dependerán del criterio profesional para cada situación particular.

FUNCIONES RECURRENTE

1. **Art. 294 Inc. 1º:** “Fiscalizar la administración de la Sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses”. Para ello deberá:

- a) Verificar que los Libros Contables cumplan con las disposiciones del Código de Comercio en todos sus aspectos formales (existencia, rúbrica, actualización de las registraciones, etc.).
- b) Analizar información sobre cambios en los aspectos de fondo de los Libros Contables (por ejemplo, pasar a utilizar hojas móviles emitidas por medios computarizados, cambiar total o parcialmente el sistema de registración, etc.).
- c) Examinar selectivamente la documentación de operaciones y cotejarla con los registros contables.
- d) Leer Informes de Auditoría Interna e identificar en los mismos todo hecho que podría afectar significativamente el Sistema Contable de la Sociedad.
- e) Obtener información de funcionarios apropiados sobre cambios en el Sistema Contable.
- f) Efectuar el seguimiento de la instrumentación de sugerencias sobre el Sistema Contable de la Sociedad.
- g) Cuando se preparen Estados Contables trimestrales y se requiera su participación, deberá cumplir con los procedimientos establecidos para revisiones limitadas por la RT N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
- h) Cuando exista “Comisión Fiscalizadora”, documentar el resultado de las revisiones trimestrales en el Libro de Actas de dicha Comisión.

2. **Art. 294 Inc. 2º:** “Verificar en igual forma y periodicidad las Disponibilidades y Títulos Valores, así como las Obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de Balances de Comprobación”. Para ello deberá:

- a) Efectuar Arqueos de Caja y de Títulos Valores.
- b) Revisar Conciliaciones Bancarias.
- c) Controlar el cumplimiento de Obligaciones mediante “análisis selectivo de saldos”. Se trata de un control formal en cuanto al cumplimiento de dichas

obligaciones, que no involucra una interpretación legal sobre la determinación, cálculo o cuantificación de las mismas.

- d) Analizar las variaciones de significación en las cuentas Patrimoniales y de Resultados entre las fechas de cada revisión trimestral, en particular aquellos aspectos de significación que se consideren atípicos o excepcionales en la marcha de la Sociedad y cualquier incumplimiento de obligaciones y relaciones no esperadas o inusuales.
- e) Leer Informes periódicos de la Gerencia al Directorio sobre la situación y evolución de la Sociedad e identificar los aspectos significativos.
- f) Leer aquellos contratos importantes que surjan de las reuniones del Directorio, Informes gerenciales y análisis de las operaciones de la Sociedad, y verificar si los mismos cumplen, en cuanto a sus aspectos formales, con la Ley, Estatuto y Reglamento de la Sociedad y si las obligaciones emergentes de los mismos han sido adecuadamente registradas.

3. **Art. 294 Inc. 3º:** “Asistir con voz pero sin voto, a las reuniones del Directorio, del Comité Ejecutivo y de la Asamblea, a todas las cuales debe ser citado”. Para ello deberá:

- a) Asistir a las reuniones de Directorio (en su caso del Comité Ejecutivo) y Asamblea de accionistas.
- b) Leer las Actas de dichas reuniones y verificar, en cuanto a los aspectos formales, el cumplimiento de los requisitos Legales, Estatutarios y Reglamentarios.
- c) Verificar que las Actas se transcriban al libro rubricado y se firmen.
- d) Verificar que las decisiones tomadas por el Directorio y la Asamblea estén de acuerdo con las normas Legales, Estatutarias y Reglamentarias.
- e) Dar su opinión en dichas reuniones cuando se lo soliciten los directores o accionistas sobre temas de su competencia, o cuando a su criterio se traten temas que puedan ser contrarios a la Ley, los Estatutos o las Normas Reglamentarias. Sus opiniones deben tener como marco de referencia las normas que hagan a la esencia de las decisiones, la Ley de Sociedades Comerciales, los Estatutos, las Normas de los Organismos de Control y las Normas Profesionales vigentes.
- f) Efectuar el seguimiento de las decisiones del Directorio y Asamblea que requieran un curso de acción (por ej. distribución de dividendos, inscripción de reformas estatutarias y de directores, etc.).

4. **Art. 294 Inc. 4º:** “Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad”. Para ello deberá:

- a) Comprobar la constitución y mantenimiento de las garantías de los directores de acuerdo con lo previsto en el Estatuto.
- b) Informar al Directorio en caso de incumplimiento para que se produzca la recomposición o restitución de las garantías de los directores.

5. **Art. 294 Inc. 5º:** “Presentar a la Asamblea Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la Memoria, Inventario, Balance y Estado de Resultados”. Para ello deberá:

- a) Emitir un Informe con opinión respecto de la razonabilidad con que la información significativa, contenida en los Estados Contables emitidos, expone la Situación Patrimonial de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio, los Resultados de sus operaciones, la Evolución del Patrimonio Neto y, en su caso, su Flujo y Efectivo de fondos por dicho ejercicio, de acuerdo con las Normas Contables Profesionales y basado en la tarea de Auditoría realizada de acuerdo con Normas de Auditoría vigentes.
- b) Informar sobre la Memoria en lo que es materia de su competencia y revisarla con el siguiente alcance:
 - Controlar los importes en relación a los Estados Contables y a todos los elementos de juicio recopilados durante la Auditoría.
 - Verificar que la Memoria incluya la información exigida por el art. 66 LSC
 - Cotejar otra información con los papeles de trabajo de la Auditoría de los Estados Contables correspondientes u otra documentación pertinente.

6. **Art. 294 Inc. 9º:** “Vigilar que los órganos den debido cumplimiento a la Ley, Estatuto, Reglamento y Decisiones Asamblearias”. Para ello deberá:

- a) Verificar el cumplimiento de:
 - la Ley de Sociedades Comerciales.

- las Normas que hagan a la esencia de las Decisiones del Directorio.
 - las Disposiciones vinculadas a la forma jurídica de la Sociedad y a su actividad específica.
 - las Disposiciones contenidas en el Estatuto o Contrato Social.
 - las Resoluciones Asamblearias.
- b) Verificar las inscripciones legales en el Registro Público de Comercio (por ejemplo: aumentos de capital, reformas de estatutos, designación de directores, etc.)
- c) Verificar el cumplimiento de las Normas de la Inspección General de Justicia (IGJ, Órgano de fiscalización externa a nivel Nacional), Comisión Nacional de Valores o del Organismo de Control específico, según corresponda, tanto en lo atinente a la preparación de información recurrente como a la solicitud de conformidad administrativa de actos societarios.
- d) Verificar que las participaciones en otras sociedades estén encuadradas dentro de la ley (arts. 31 y 32 LSC).

FUNCIONES CIRCUNSTANCIALES

1. **Art. 294 Inc. 6º:** “Suministrar a accionistas que representan no menos del 2% del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia”. Para ello deberá:

- a) Controlar el carácter de accionista y el porcentaje de tenencia mínimo que habilitan a un accionista a solicitar información.
- b) Documentar adecuadamente la información solicitada y responder al pedido por escrito.
- c) Brindar sólo la información relativa a materia de su competencia, poniéndola en conocimiento del Directorio.

2. **Art. 294 Inc. 7º:** “Convocar a Asamblea Extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, y a Asamblea Ordinaria o Asambleas Especiales cuando omitiere hacerlo el Directorio”. Para ello deberá:

- a) Poner en conocimiento del Directorio sobre hechos que requieran la consideración de los accionistas, a fin de que sea aquel Órgano quien convoque a Asamblea. Obtener evidencias de los pedidos hechos al Directorio (carta con recibo, carta documento, telegrama colacionado, acta de Directorio, etc.).
- b) Deberá realizar la Convocatoria si, pese al pedido del Síndico, el Directorio rehúsa efectuarla, en los siguientes casos:
 - Cuando el Directorio no hubiera dado adecuado tratamiento a denuncias de accionistas;
 - Cuando el Directorio no cumpliera con términos legales u otros requerimientos;
 - En cualquier otro caso que juzgue conveniente y necesario en función de las Normas vigentes o en resguardo de su cumplimiento.

3. **Art. 294 Inc. 8º:** “Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes”. Para ello deberá:

- a) Poner en conocimiento del Directorio sobre hechos que requieran la consideración de los accionistas, a fin de que sea aquel órgano quien los incluya en el orden del día de la Asamblea. Obtener evidencias de los pedidos hechos al Directorio (carta con recibo, carta documento, telegrama colacionado, acta de Directorio, etc.)
- b) Solicitar expresamente la inclusión de tales hechos en el orden del día de la Asamblea si, pese al pedido del Síndico, el Directorio rehúsa efectuarla, en los siguientes casos:
 - Cuando el Directorio no hubiera dado adecuado trato a denuncias de accionistas;
 - Cuando el Directorio no cumpliera con términos legales u otros requerimientos;
 - En cualquier otro caso que juzgue conveniente y necesario en función de las normas vigentes o en resguardo de su cumplimiento.

4. **Art. 294 Inc. 10º:** “Fiscalizar la liquidación de la Sociedad”. Para ello deberá:

- a) Controlar la legalidad de los actos mediante los que se cumplimente la liquidación, con el mismo alcance con el que se ejerce tal control en otras etapas de la Sociedad.

5. **Art. 294 Inc. 11º:** “Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital, mencionarlas en informe verbal a la Asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a Asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del Directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia”. Para ello deberá:

- a) Investigar irregularidades concretas que impliquen un apartamiento o violación de la Ley, Estatuto, Reglamentos internos o Decisiones de la Asamblea, (o sea únicamente aquellos temas vinculados con el ejercicio del control de legalidad que la ley le asigna al Síndico).

6. **Art. 224:** “Distribución de Dividendo. Pago de Interés. La Distribución de Dividendo o el Pago de Interés a los accionistas son lícitos si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado. Dividendos anticipados. Está prohibido distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales, excepto en las sociedades comprendidas en el art. 299. En todos estos casos, los Directores, los Miembros del Consejo de Vigilancia y Síndicos son responsables ilimitada y solidariamente por tales pagos y distribuciones”. Para ello deberá:

- a) Verificar que la Sociedad esté comprendida en el artículo 299 LSC.
- b) Emitir Informe sobre los Estados Contables que sirvan de base para la distribución de un Dividendo Anticipado, absteniéndose de emitir opinión sobre la conveniencia y oportunidad de dicha distribución, hechos de exclusiva responsabilidad del Directorio.
- c) Solicitar información al Directorio sobre la Situación Financiera y los Resultados posteriores a dicho Balance y verificar que los mismos no afecten la distribución que se propone.

- d) Evaluar, en base a la situación presente y, en su caso, información proyectada suministrada por el Directorio, si los Resultados Estimados hasta el cierre del ejercicio pueden afectar la distribución que se propone.
- e) Verificar la existencia del Acta de Directorio que aprueba la distribución y su transcripción al registro correspondiente.
- f) Verificar que se haya efectuado la correspondiente comunicación al Organismo de Control y el envío de la documentación pertinente.
- g) Comprobar la aprobación posterior por la Asamblea.

7. **Art. 203:** “Reducción voluntaria del Capital. La Reducción voluntaria del Capital deberá ser resuelta por Asamblea Extraordinaria con informe fundado del síndico, en su caso”. Para ello deberá:

- a) Verificar que la reducción propuesta por el Directorio esté de acuerdo con la ley.
- b) Emitir Informe sobre los Estados Contables que sirvan de base para la reducción.
- c) Verificar si la forma en que se materializará la reducción es adecuada.
- d) Comprobar que dicha reducción no afecta los derechos de terceros, verificando básicamente que la misma no afecta la Situación Financiera de la Sociedad.
- e) Comprobar que dicha reducción tampoco afecta los derechos de los accionistas, verificando que haya sido efectuada en base a las participaciones accionarias u otro criterio expresamente aprobado por los accionistas.
- f) Verificar que las Actas de Directorio y Asamblea que traten la reducción del capital contemplen los requisitos legales correspondientes.

8. **Art. 258:** “Reemplazo de los Directores. ...En caso de vacancia, los Síndicos designarán al reemplazante hasta la reunión de la próxima Asamblea, si el Estatuto no prevé otra forma de nombramiento”. Para ello deberá:

- a) Verificar si la vacancia afecta o no el normal desenvolvimiento del Directorio (quórum, votaciones, etc.) y si existen mecanismos estatutarios para restablecer la situación.
- b) Solicitar al Directorio que llame inmediatamente a Asamblea para llenar la vacante si ésta no afecta el normal desenvolvimiento del Directorio. Obtener evidencias de los pedidos hechos al Directorio (carta con recibo, carta documento, telegrama colacionado, acta de Directorio, etc.).

- c) Efectuar el reemplazo de la vacante, previa verificación de lo que prevea el Estatuto al respecto si la vacancia afecta el normal desenvolvimiento del Directorio, obteniendo en lo posible el consentimiento escrito de los accionistas mayoritarios.
- d) Solicitar que se convoque a reunión de Directorio para efectuar el reemplazo.

9. **Art. 212:** “Firma de acciones. Serán suscriptas con firma autógrafa por no menos de un Director y un Síndico. La Autoridad de Contralor podrá autorizar, en cada caso, su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos y la Sociedad inscribirá en su legajo un facsímil de éstos”. Para ello deberá:

- a) Verificar que los títulos que se emiten tengan la firma de por lo menos un Director autorizado; comprobar su correspondencia con lo decidido por la Asamblea respectiva (cambio de valor nominal, aumento de capital, etc.), y cotejar contra los registros correspondientes.
- b) Comprobar que el título contenga todas las formalidades previstas en el Estatuto y las descriptas en el art. 211 LSC, y que cualquier variación de tales formalidades, excepto las relativas al Capital, sean registradas en los títulos.
- c) Verificar que los títulos y las acciones que representan se ordenen en numeración correlativa.
- d) Verificar la solicitud y el otorgamiento de la autorización correspondiente al Organismo de Control, en caso de reemplazo de las firmas autógrafas por firmas impresas.

10. **Art. 271:** “Prohibición de contratar con la Sociedad. El Director puede celebrar con la Sociedad los contratos que sean de la actividad en que ésta opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado.

Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del Directorio o conformidad de la Sindicatura si no existiere quórum. De estas operaciones debe darse cuenta a la Asamblea.

Si la Asamblea desaprobare los contratos celebrados, los Directores, o la Sindicatura, en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la Sociedad. Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el párrafo segundo y que no fueran ratificados por la Asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo tercero”. Para ello deberá:

- a) Leer los contratos que los directores celebren con la Sociedad.
- b) Verificar si dichos contratos cumplen los requisitos previstos en el art. 271 LSC, esto es, en caso de ser de la actividad en que la Sociedad opera, que hayan sido concertados en las condiciones del mercado.
- c) Verificar la previa aprobación del Directorio, para la cual deberán abstenerse los Directores contratantes en caso que los contratos no reúnan los requisitos indicados en el párrafo anterior.
- d) Recomendar que el contrato lo apruebe directamente la Asamblea si como consecuencia de la abstención de los Directores contratantes la reunión mencionada en el párrafo anterior no tuviera quórum y, excepcionalmente, prestar su conformidad, ad referendum de la Asamblea.
- e) Verificar que el contrato haya sido puesto a consideración de la Asamblea y, en su caso, ésta lo haya ratificado.

CONCLUSIÓN

La Ley de Sociedades Comerciales (ley 19550) ha determinado numerosas atribuciones/deberes al síndico societario, que a su vez han sido ratificadas por las normas contables que versan sobre la actuación del Contador Público como síndico societario (Resolución Técnica N°15 de la F.A.C.P.C.E.). Para el cumplimiento de las mismas se le ha concedido al síndico una absoluta independencia en su actuar y se lo ha dotado de los recursos necesarios para el cumplimiento de su fin.

Pero, a la vez, le ha impuesto un severo conjunto de sanciones frente al incumplimiento de sus deberes. Las responsabilidades que asume el síndico son de carácter civil, penal, profesional y administrativo. Responsabilidad que, en principio, resulta extremadamente difícil de delinear, ya que si bien al síndico se le confía el control de los otros órganos sociales, no tiene permitido participar en la administración de la sociedad.

En cuanto a las limitaciones prácticas de la sindicatura, sobre las cuales coincide con significativa unanimidad la doctrina, es necesario entender que la sindicatura como órgano de fiscalización privada no puede ser suprimida. La sindicatura no debe prevalecer solo por ser un órgano creado por la LSC, sino por ser la forma más eficiente de control de la sociedad, aunque para lograrlo es necesario el cumplimiento riguroso de los requisitos de independencia por parte de los síndicos. Es importante hacer mención de que la Comisión Nacional de Valores busca constantemente establecer normas más rigurosas para dicho fin y que han surgido algunas propuestas innovadoras sobre las cuales se ha hecho mención.

No podemos dejar solo en manos de la fiscalización externa a las Sociedades Comerciales, ya que el mismo no opera con la misma rapidez y profundidad que la fiscalización privada que es considerablemente más eficiente y útil para la sociedad. Tampoco parece ser útil el camino señalado por la ley 22903/82 que permite prescindir de la sindicatura a las sociedades no comprendidas en los supuestos del art. 299 de la LSC siempre que haya sido previsto en el estatuto, quedando de este modo el control social en manos de los socios quienes en muy pocas oportunidades reúnen los conocimientos necesarios para desempeñar eficientemente tal función.

Finalmente, es importante mencionar que con el desarrollo de este seminario se ha pretendido brindar una guía para la mejor comprensión de la composición y funcionamiento del órgano social, recalcando la utilidad del mismo y mirando de buena manera las innovaciones

serias que pretendan revalidar la importancia del síndico. Teniendo en cuenta que la sindicatura es un campo de actuación significativo y que necesita ser defendido por el Contador Público.

BIBLIOGRAFÍA

- SASOT BETES, Miguel A. y SASOT, Miguel P. **Sociedades Anónimas. Sindicatura y Consejo de Vigilancia** (Bs. As., Abaco de Rodolfo Depalma, 1996), 302 págs.
- HALPERÍN, Isaac, **“Sociedades anónimas”**, (Editorial De Palma, 1974).
- ZALDÍVAR Enrique, **“Cuadernos de Derecho Societario”**, volumen II, (Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975).
- F.A.C.P.C.E., **Resoluciones Técnicas N° 7 y 15**; 3ª edición; (Bs. As., La Ley, 2004); 208 pág.
- Ley 19550, **Ley de Sociedades Comerciales** (Bs. As., B.O. 30/03/1984).
- **Texto completo de la Resolución Técnica N° 15. Normas sobre la Actuación del Contador Público como Síndico Societario** /Recuperado 25 de junio de 2010/ de: <http://www.economicas-online.com/docs/rt15.htm>
- JAMBRINA, Alberto, **Fiscalización autónoma en las sociedades con cotización bursátil** /Recuperado 22 de junio de 2010/ de: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=iED1583BD10E411D6A16D0001023D8EF9&spos=&epos=45&td=&bctocguid=&>
- NEDEL, Oscar, **Síndico Societario. Responsabilidad** /Recuperado 14 de agosto de 2010/ de: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=i9A3101870EB211D88D9A0050047CC9FE&spos=&epos=26&td=&bctocguid=&bchistory=&ststate=&linktype=ref&page=1&snippets=true&srguid=i0ad818150000012d7fcf1218cf36d355&crumb-action=append&context=70>

ANEXO I

MODELO DE CARTA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO DE SÍNDICO

Señores Presidente y Directores de

.....

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. a efectos de comunicarles que acepto mi designación como síndico de.....realizada por la Asamblea de Accionistas del...de.....de 19...

Mi función se desarrollará en el marco de las atribuciones y deberes comprendidos en el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales y de acuerdo con las normas sobre actuación del contador público como síndico societario previstas en la Resolución Técnica N°....de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Teniendo en cuenta las normas mencionadas anteriormente, mi tarea se circunscribirá a un control de legalidad y a la realización de una serie de controles contables (que abarcan tanto la auditoría de los estados contables de la Sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control) que serán efectuados siguiendo los procedimientos establecidos en las normas de sindicatura mencionadas, y en lo pertinente, en las normas de auditoría vigentes. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, mi tarea no se extenderá a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio.

En relación con mi función de síndico establezco como domicilio legal.....

Saludo a Uds. muy atentamente.

Buenos Aires,..... de.... de 19....

.....

Síndico

ANEXO II

MODELO DE CARTA DE LA DIRECCIÓN

Buenos Aires,

Señores

De nuestra consideración:

En relación con su auditoría/revisión limitada del balance general de XX Sociedad Anónima alde..... 19...y de los correspondientes estados de resultados, de evolución del patrimonio neto y de origen y aplicación de fondos, por el período de.... meses finalizado en dicha fecha, confirmamos, según nuestro leal saber y entender, las siguientes manifestaciones que les hicimos durante vuestra auditoría/revisión:

1. Somos responsables de que los estados contables presenten razonablemente la situación patrimonial, los resultados de las operaciones y los orígenes y aplicaciones de fondos de acuerdo con las normas contables profesionales.
2. Hemos puesto a su disposición todos los registros contables, su documentación respaldatoria y demás datos pertinentes. Adicionalmente, todas las Actas de Directorio y de Asamblea de Accionistas, registradas en los libros de actas respectivos, desde el..... (fecha de vuestra última revisión) y hasta elhan sido puestas a disposición de Uds. y constituyen todas las reuniones de ambos órganos a la fecha de la presente carta.
3. No hubo:
 - a. Irregularidades que involucraran a la gerencia o a empleados que desempeñan papeles importantes en el sistema de control interno contable.
 - b. Irregularidades que involucraran a otros empleados y que pudieran tener un efecto importante sobre los estados contables.
 - c. Comunicaciones recibidas de entidades fiscalizadoras sobre incumplimiento o cumplimiento deficiente de nuestras obligaciones en cuanto a información contable, cuya incidencia en los estados contables pudo haber sido significativa.
4. No tenemos planes ni intenciones que puedan afectar significativamente el valor en libros o la clasificación de los activos y pasivos.

5. En los estados contables se han registrado o expuesto adecuadamente las operaciones con empresas o personas vinculadas y relacionadas y los respectivos montos por cobrar o por pagar, así como las ventas, honorarios por servicios, alquileres ganados, recupero de gastos, compras, servicios recibidos, e intereses ganados y pagados, y representan todos los ocurridos en el período.

6. No existen convenios con entidades financieras referidos a saldos compensatorios u otros arreglos que impliquen restricciones en los saldos de disponibilidades y líneas de crédito o compromisos similares.

7. No existen:

a. Infracciones o posibles infracciones a las leyes o reglamentos cuyos efectos deban considerarse para revelarlos en los estados contables o para tomarlos como base para registrar una contingencia de pérdida.

b. Otras contingencias importantes de pérdidas que deban acumularse porque: (i) la información disponible actualmente indica que es probable que un activo haya sufrido quebranto o que se haya incurrido en un pasivo a la fecha del balance general y (ii) el importe de la pérdida puede estimarse razonablemente, que no hayan sido contempladas por los estados contables.

c. Otras contingencias importantes de pérdidas que deban exponerse porque, aunque no se cumplen las dos condiciones especificadas en el párrafo b., anterior, existe posibilidad razonable de que a la fecha del balance general se haya incurrido en una pérdida o en pérdida mayor que la acumulada, que no hayan sido contempladas por los estados contables.

d. Contingencias que deban exponerse porque pudieran originar ganancias, que no hayan sido contempladas por los estados contables.

8. No tenemos conocimiento de hechos o circunstancias que significaren un apartamiento de la Ley N° 19.550, del Estatuto (y en su caso del Reglamento), ni tampoco de la existencia de obligaciones previsionales y fiscales aparte de las incluidas en los estados contables que pudieran dar origen a reclamos por parte de los organismos de control o recaudación, y de todo otro hecho o circunstancia que estuviera alcanzado por la Ley Penal Tributaria.

9. No tenemos conocimiento, de acuerdo con lo informado por nuestros asesores legales, de hechos que pudieran dar lugar a que se inicie acción legal contra la Sociedad, originando un perjuicio económico significativo a ésta.

Adicionalmente, informamos que los asesores legales de la Sociedad son _____.

10. Los registros de contabilidad que respaldan los estados contables reflejan de manera razonable y adecuada, a un nivel de detalle suficiente, las operaciones de la Sociedad.

11. En todos los casos en que su incidencia fuera importante, se constituyó previsión para reducir los créditos y bienes de cambio excesivos a su valor neto realizable estimado.

12. Hemos cumplido con todos los aspectos de los convenios contractuales cuya incidencia en los estados contables, en caso de incumplimiento, hubiera sido importante.

13. No existen ni hubo durante el ejercicio créditos por venta o préstamos con directores y sus parientes hasta el segundo grado inclusive.

14. A la fecha de la presente carta, no es intención ni está en conocimiento de la Dirección de la Sociedad efectuar reducción del personal.

15. La Sociedad tiene título de propiedad satisfactorio de todos los activos que posee y no existen gravámenes o derechos sobre tales activos ni se ha dado en prenda ningún activo.

16. No se ha producido hecho alguno posterior a la fecha de cierre de los estados contables cuya naturaleza y significación exigiera practicar ajustes en los estados contables o exponer dichos hechos en los mismos.

Sin otro particular, saludamos a Uds. muy atentamente.

ANEXO III

MODELO DE CARTA DE INDEMNIDAD

De acuerdo a lo expresado en el punto III. A. 1 de la presente Resolución, la obtención de una carta de indemnidad por parte del síndico no vulnera su independencia, por lo que es recomendable su obtención. La misma puede efectivizarse de la Sociedad, mediante su aprobación en la respectiva Asamblea de Accionistas, directamente de los accionistas mayoritarios o por otro medio.

(Lugar y fecha)

Señor

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de accionista(s) titular(es) del ___% del capital social y de los votos de _____ S.A. (en adelante la "Sociedad"), en relación con su desempeño como síndico de la Sociedad por el ejercicio a finalizar el..... de.... de 19....,

Teniendo en cuenta que, no obstante actuar en forma diligente y cumplir adecuadamente con las tareas de sindicatura previstas en la Ley de Sociedades Comerciales y en las normas de sindicatura establecidas en la Resolución Técnica N°..... de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, Ud. podría llegar a resultar ilimitada y solidariamente responsable ante oficinas gubernamentales, accionistas de la Sociedad y terceros en general, por su actuación como síndico y/o por el incumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de los directores de la Sociedad, mientras Ud. se desempeñe en el cargo de síndico de la Sociedad y aún con posterioridad, en relación a los actos realizados durante su actuación como tal, asumimos de manera irrevocable los siguientes compromisos:

De mantenerlo indemne por todos y cada uno de los reclamos, intimaciones, juicios, embargos, medidas cautelares y amenazas (iniciados por o contra la Sociedad, sus directores, funcionarios o empleados, o por Ud. o contra Ud., o por cualquier otra persona o entidad pública o privada), como así también por los daños y perjuicios, multas, costos, gastos y demás obligaciones que pudieran corresponder (incluyendo, pero no limitado a honorarios legales, intereses, costos,

costas judiciales, desembolsos) incurridos, soportados o erogados por Ud. que tuvieran causa u origen en su función de síndico de la Sociedad, producida: (1) como consecuencia de que los directores, funcionarios, gerentes y/o empleados de la Sociedad omitieron información y/o efectuaron manifestaciones incorrectas, falsas, no veraces o conducentes a error en relación con las tareas por Ud. desempeñadas; o (2) por hechos o circunstancias cuya consideración excedía el alcance de su función; con la excepción de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros; y de no iniciar acción alguna contra Ud. en relación con sus funciones y/o actuación como síndico de la Sociedad, con excepción de la negligencia por mal desempeño del cargo y de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros.

Sin otro motivo, saludamos a Ud. muy atentamente.

ANEXO IV

CASO: ESTADOS CONTABLES ANUALES. DICTAMEN FAVORABLE SIN SALVEDADES.

SÍNDICO Y AUDITOR EXTERNO SON LA MISMA PERSONA.

INFORME DEL SÍNDICO (a)

Señores Accionistas de

XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales, he examinado los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad. Mi responsabilidad es informar sobre dichos documentos basado en el trabajo que se menciona en el párrafo II.

I. DOCUMENTOS EXAMINADOS

- a. Estado de situación patrimonial al .. de .. de 19...
- b. Estado de resultados por el ejercicio finalizado el .. de .. de 19...
- c. Estado de evolución del patrimonio neto por el ejercicio finalizado el .. de .. de 19..
- d. Estado de variaciones del capital corriente (o, en su caso, de origen y aplicación de fondos) por el ejercicio finalizado el... de... de 19...
- e. Notas.... a..... y anexos.... a ... (b)
- f. Inventario al... de... de 19...
- g. Memoria del Directorio por el ejercicio finalizado el... de.... de 19...

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Mi examen fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que el examen de los estados contables se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos examinados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la ley y a los estatutos, en lo relativo a sus aspectos formales y documentales. Una auditoría requiere que el auditor planifique y desarrolle su tarea con el objetivo de obtener un

grado razonable de seguridad acerca de la inexistencia de manifestaciones no veraces o errores significativos en los estados contables. Una auditoría incluye examinar, sobre bases selectivas, los elementos de juicio que respaldan la información expuesta en los estados contables, así como evaluar las normas contables utilizadas, las estimaciones significativas efectuadas por el Directorio de la Sociedad y la presentación de los estados contables tomados en conjunto. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, el examen no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio. Considero que mi trabajo me brinda una base razonable para fundamentar mi informe.

Asimismo, en relación con la memoria del Directorio correspondiente al ejercicio terminado el .. de ... de 19..., he verificado que contiene la información requerida por el artículo 66 de la Ley de Sociedades Comerciales y, en lo que es materia de mi competencia, que sus datos numéricos concuerdan con los registros contables de la Sociedad y otra documentación pertinente.

III. DICTAMEN

- a. Basado en el examen realizado, en mi opinión, los estados contables adjuntos presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial de XX Sociedad Anónima al ... de ... de 19... y los resultados de sus operaciones, la evolución del patrimonio neto y las variaciones del capital corriente (o, en su caso, los orígenes y aplicaciones de fondos) por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo con las normas contables profesionales.
- b. En relación con la memoria del Directorio, no tengo observaciones que formular en materia de mi competencia, siendo las afirmaciones sobre hechos futuros responsabilidad exclusiva del Directorio.
- c. Los estados contables adjuntos y el correspondiente inventario surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

Síndico

Contador Público (Universidad)

C.P.C.E.C.F. T°... - F°...

ANEXO V

CASO: ESTADOS CONTABLES ANUALES. DICTAMEN FAVORABLE SIN SALVEDADES.

EL SÍNDICO NO ES EL AUDITOR EXTERNO.

INFORME DEL SÍNDICO (a)

Señores Accionistas de

XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales, he examinado los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad. Mi responsabilidad es informar sobre dichos documentos basado en el trabajo que se menciona en el párrafo II.

I. DOCUMENTOS EXAMINADOS

- a. Estado de situación patrimonial al .. de .. de 19...
- b. Estado de resultados por el ejercicio finalizado el .. de .. de 19...
- c. Estado de evolución del patrimonio neto por el ejercicio finalizado el .. de .. de 19..
- d. Estado de variaciones del capital corriente (o, en su caso, de origen y aplicación de fondos) por el ejercicio finalizado el ... de... de 19...
- e. Notas a y anexos a ... (b)
- f. Inventario al ... de ... de 19...
- g. Memoria del Directorio por el ejercicio finalizado el ... de de 19...

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Mi examen fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que el examen de los estados contables se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos examinados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la ley y a los estatutos, en lo relativo a sus aspectos formales y documentales.

Para realizar mi tarea profesional sobre los documentos detallados en los ítems a) a e) del párrafo I, he revisado la auditoría efectuada por el auditor externo quien emitió su informe de fechade acuerdo con las normas de auditoría vigentes. Dicha revisión incluyó la verificación de la planificación del trabajo, de la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos aplicados y de los resultados de la auditoría efectuada por dicho profesional (c). Una auditoría requiere que el auditor planifique y desarrolle su tarea con el objetivo de obtener un grado razonable de seguridad acerca de la inexistencia de manifestaciones no veraces o errores significativos en los estados contables. Una auditoría incluye examinar, sobre bases selectivas, los elementos de juicio que respaldan la información expuesta en los estados contables, así como evaluar las normas contables utilizadas, las estimaciones significativas efectuadas por el Directorio de la Sociedad y la presentación de los estados contables tomados en conjunto. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, el examen no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio. Considero que mi trabajo me brinda una base razonable para fundamentar mi informe.

Asimismo, en relación con la memoria del Directorio correspondiente al ejercicio terminado el .. de ... de 19..., he verificado que contiene la información requerida por el artículo 66 de la Ley de Sociedades Comerciales y, en lo que es materia de mi competencia, que sus datos numéricos concuerdan con los registros contables de la Sociedad y otra documentación pertinente.

III. DICTAMEN

- a. Basado en el examen realizado, con el alcance descrito en el párrafo II, en mi opinión, los estados contables adjuntos presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial de XX Sociedad Anónima al ... de ... de 19..., los resultados de sus operaciones, la evolución del patrimonio neto y las variaciones del capital corriente (o, en su caso, los orígenes y aplicaciones de fondos) por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo con las normas contables profesionales.
- b. En relación con la memoria del Directorio, no tengo observaciones que formular en materia de mi competencia, siendo las afirmaciones sobre hechos futuros responsabilidad exclusiva del Directorio.
- c. Los estados contables adjuntos y el correspondiente inventario surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

XXXX

Síndico

Contador Público (Universidad)

C.P.C.E.C.F. T° .. - F° ...

ANEXO VI

CASO: ESTADOS CONTABLES DE PERIODOS INTERMEDIOS. INFORME SIN OBSERVACIONES.

SÍNDICO Y AUDITOR EXTERNO SON LA MISMA PERSONA.

INFORME DEL SÍNDICO (a)

Señores Accionistas de

XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, he efectuado una revisión limitada de los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad.

I. DOCUMENTOS OBJETO DE LA REVISIÓN LIMITADA

- a. Estado de situación patrimonial al .. de .. de 19..
- b. Estado de resultados por el período de meses finalizado el .. de .. de 19..
- c. Estado de evolución del patrimonio neto por el período de meses finalizado el .. de .. de 19..
- d. Estado de variaciones del capital corriente (o, en su caso, de origen y aplicación de fondos) por el período de meses finalizado el ... de... de 19..
- e. Notas a y anexos a ... (b)

II. ALCANCE DE LA REVISIÓN LIMITADA

Mi trabajo fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que la revisión de los documentos detallados en el párrafo I se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes para la revisión limitada de estados contables correspondientes a períodos intermedios, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos revisados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la ley y a los estatutos en lo relativo a sus aspectos formales y documentales. Dicha revisión consiste principalmente en aplicar procedimientos analíticos a la información contable y en efectuar indagaciones a los responsables de las cuestiones contables y financieras. El alcance de esta revisión es sustancialmente menor al de una auditoría de estados contables, cuyo objetivo es la expresión de una opinión sobre los estados contables tomados en conjunto. Por lo

tanto, no expreso tal opinión. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, la revisión no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio.

III. CONCLUSIÓN

Basado en mi revisión, no he tomado conocimiento de ninguna modificación importante que deba hacerse a los estados contables adjuntos para que los mismos estén presentados de conformidad con las normas contables profesionales.

Adicionalmente, informo que los estados contables adjuntos surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

XXXX

Síndico

Contador Público (Universidad)

C.P.C.E.C.F. T° .. - F° ...

ANEXO VII

CASO: ESTADOS CONTABLES DE PERIODOS INTERMEDIOS.

INFORME SIN OBSERVACIONES.

EL SÍNDICO NO ES EL AUDITOR EXTERNO

INFORME DEL SÍNDICO (a)

Señores Accionistas de

XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, he efectuado una revisión limitada de los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad.

I. DOCUMENTOS OBJETO DE LA REVISIÓN LIMITADA

- a. Estado de situación patrimonial al .. de .. de 19...
- b. Estado de resultados por el período de meses finalizado el .. de .. de 19...
- c. Estado de evolución del patrimonio neto por el período de meses finalizado el .. de .. de 19..
- d. Estado de variaciones del capital corriente (o, en su caso, de origen y aplicación de fondos) por el período de meses finalizado el ... de... de 19...
- e. Notas a y anexos a ... (b)

II. ALCANCE DE LA REVISIÓN LIMITADA

Mi trabajo fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que la revisión de los documentos detallados en el párrafo I se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes para la revisión limitada de estados contables correspondientes a períodos intermedios, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos revisados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la ley y a los estatutos en lo relativo a sus aspectos formales y documentales.

Para realizar mi tarea profesional sobre los documentos detallados en el párrafo I, he revisado el trabajo efectuado por el auditor externo quien emitió su informe de fecha de acuerdo con las normas de auditoría vigentes para la revisión limitada de estados contables de períodos intermedios. Dicha revisión incluyó la verificación de la planificación del trabajo, de la

naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos aplicados y de los resultados de la revisión limitada efectuada por dicho profesional (c). Una revisión limitada consiste principalmente en aplicar procedimientos analíticos a la información contable y en efectuar indagaciones a los responsables de las cuestiones contables y financieras. El alcance de esta revisión es sustancialmente menor al de una auditoría de estados contables, cuyo objetivo es la expresión de una opinión sobre los estados contables tomados en conjunto.

Por lo tanto, no expreso tal opinión. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, la revisión no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio.

III. CONCLUSIÓN

Basado en mi revisión, con el alcance descrito en el párrafo II, no he tomado conocimiento de ninguna modificación importante que deba hacerse a los estados contables adjuntos para que los mismos estén presentados de conformidad con las normas contables profesionales.

Adicionalmente, informo que los estados contables adjuntos surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

XXXX

Síndico

Contador Público (Universidad)

C.P.C.E.C.F. T° .. - F° ...